



Lima, 28 de junio del 2023

### RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1457-2023-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 1258-2022-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ANGLO AMERICAN QUELLAVECO S.A. <sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : QUELLAVECO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE MOQUEGUA, TORATA Y  
CARUMAS Y PROVINCIA DE MARISCAL NIETO,  
DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MULTA

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 0166-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 23 de febrero del 2023; y,

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

1. En el mes de julio del 2022, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular respecto de la unidad fiscalizable "Quellaveco" (en adelante, **Supervisión Regular 2022**) de titularidad de Anglo American Quellaveco S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados durante la Supervisión Regular 2022 se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 0343-2022-OEFA/DSEM-CMIN del 31 de agosto del 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. A través del referido Informe de Supervisión, la DSEM analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2022, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Asimismo, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1128-2022-OEFA/DFAI/SFEM del 12 de diciembre de 2022, notificada el 14 de diciembre del mismo año<sup>2</sup>, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en la tabla N° 1 de la referida resolución subdirectoral.
4. El 11 de enero del 2023, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, escrito de descargos N° 1)<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20137913250.

<sup>2</sup> Documento notificado el 14 de diciembre del 2022 a las 12:23:37 pm horas a la casilla electrónica N° 20137913250.1 de titularidad del administrado.

<sup>3</sup> Escrito con N° Registro 2023-E01-003688.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

5. El 24 de febrero del 2023<sup>4</sup>, mediante carta N° 0237-2023-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0166-2023-OEFA/DFAI/SFEM del 23 de febrero del 2023 (en adelante, Informe Final), otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos.
6. El 10 de marzo del 2023<sup>5</sup>, el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final, solicitando la realización de una audiencia de informe oral (en adelante, escrito de descargos N° 2).
7. Posterior a ello, el 22 de marzo del 2023<sup>6</sup>, el administrado presentó su escrito complementario de descargos a la multa propuesta en el Informe Final (en adelante, escrito de descargos N° 3).
8. Asimismo, el 23 de mayo del 2023<sup>7</sup>, el administrado presentó su escrito complementario respecto del hecho imputado N° 4 (en adelante, escrito de descargos N° 4).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

9. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>8</sup> (en adelante, Ley del Sinefa), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
10. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>9</sup>.
11. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en los hechos imputados de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), corresponde aplicar a los referidos hechos imputados, las disposiciones que regulan el

<sup>4</sup> Documento notificado el 24 de febrero del 2023 a las 12:15:28 pm horas a la casilla electrónica N° 20137913250.1 de titularidad del administrado, junto al Informe de multa N.º 0409-2023-OEFA-DFAI-SSAG del 22 de febrero del 2023.

<sup>5</sup> Escrito con N° Registro 2023-E01-333072.

<sup>6</sup> Escrito con N° Registro 2023-E01-405126.

<sup>7</sup> Escrito con N° Registro 2023-E01-469085.

<sup>8</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**"Disposiciones Complementarias Finales"**

**Primera.** - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).

<sup>9</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 249°.** - Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el RPAS; así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

12. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción y, en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente, se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

### III. ANÁLISIS DEL PAS

#### III.1 **Hecho imputado N° 1: El administrado no cumplió con la frecuencia de monitoreo del cromo hexavalente en el primer trimestre del año 2021, para las estaciones de control de cuerpos receptores identificados como PAP-1, PAP-14-3 y PAP-14-4, incumplimiento lo dispuesto en su Instrumento de Gestión Ambiental.**

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

13. De acuerdo con el literal a) del artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM<sup>10</sup> (en adelante, RPGAAEM), el titular minero está obligado a cumplir, entre otros, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, conforme a los plazos y términos establecidos.
14. Asimismo, el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM<sup>11</sup>, establece que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.
15. El Tercer Informe Técnico Sustentatorio de la Cuarta MEIA del Proyecto Quellaveco, aprobado mediante Resolución Directoral N° 057-2018-SENACE-PE/DEAR del 7 de diciembre de 2018 (en adelante, **Tercer ITS Quellaveco**) señala lo siguiente:

"(...)

**11.1.3. Plan de Monitoreo Ambiental**

<sup>10</sup> **Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM**  
**"Artículo 18.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera**  
Todo titular de actividad minera está obligado a:  
a) *Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.*  
(...)"

<sup>11</sup> **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.**  
**"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**  
*Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".*



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

(...)

**Cuadro 11.1.3 Programa de monitoreo ambiental – Áreas de operaciones, de abastecimiento de agua, y de puerto**

Componente ambiental	Estación	Descripción	Coordenadas UTM			Coordenadas UTM (WGS84, 19 83)		IGA	Normativa de referencia o criterio	Parámetros	Frecuencia de monitoreo	Frecuencia de reporte
			Este (m)	Norte (m)	Datum	Este	Norte					
Efluentes y cuerpo receptor en cursos intermitentes – Cuerpo receptor (continuación)	PAP-1	En la quebrada Papujune (después de la huella de la futura planta concentradora)	319 306	8 104 314	WGS84, Zona 19S	--	--	Cuarta Modificación del EIA del Proyecto Quellaveco (Segunda) Información Complementaria al Documento de Absolución de Observaciones de la Autoridad Nacional del Agua)	- Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos. - Estándares Nacionales de Calidad Ambiental de Aguas (D.S. N° 002-2008-MINAM).	- pH, OD, CE, potencial oxido-reducción, caudal, - Alcalinidad total, dureza total, sólidos totales disueltos, sólidos totales suspendidos, turbiedad, - Bromuros, cloruros, fluoruros, fosfatos, sulfatos, sulfuros, nitratos, nitrógeno, cianuro total, cianuro WAD y cromo hexavalente - Ca disuelto, Na disuelto, Mg disuelto y K disuelto - Metales totales - Metales disueltos - Aceites y grasas, DBO, DQO, detergentes SAAM - Coliformes termotolerantes, coliformes totales	En cada evento de tormenta que genere descarga (anual)	Anual, OEFA
	SAV-2	En la quebrada Papujune, también corresponde al punto de control aguas abajo de la descarga de la poza de sedimentación 5	319 819	8 103 678		--	--					
	PAP-14-1	En la quebrada Papujune, aguas arriba del punto de descarga de la Poza 1	321 379	8 105 366		--	--					
	PAP-14-2	En la quebrada Papujune, aguas abajo de la zona de mezcla asociada a la descarga de la Poza 1	321 139	8 105 326		--	--					
	PAP-14-3	En la quebrada Papujune, aguas arriba del punto de descarga de la Poza 6	318 395	8 103 898		--	--					
Efluentes y cuerpo receptor intermitentes – Cuerpo receptor (continuación)	PAP-14-4	En la quebrada Papujune, aguas abajo de la zona de mezcla asociada a la descarga de la Poza 6	318 255	8 103 911	WGS84, Zona 19S	--	--	Cuarta Modificación del EIA del Proyecto Quellaveco (Segunda) Información Complementaria al Documento de Absolución de Observaciones de la Autoridad Nacional del Agua)	- Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos. - Estándares Nacionales de Calidad Ambiental de Aguas (D.S. N° 002-2008-MINAM).	- pH, OD, CE, potencial oxido-reducción, caudal, - Alcalinidad total, dureza total, sólidos totales disueltos, sólidos totales suspendidos, turbiedad, - Bromuros, cloruros, fluoruros, fosfatos, sulfatos, sulfuros, nitratos, nitrógeno, cianuro total, cianuro WAD y cromo hexavalente - Ca disuelto, Na disuelto, Mg disuelto y K disuelto - Metales totales - Metales disueltos - Aceites y grasas, DBO, DQO, detergentes SAAM - Coliformes termotolerantes, coliformes totales	En cada evento de tormenta que genere descarga (anual)	Anual, OEFA
	SAV-14-1	En la quebrada Salviani, aguas arriba del punto de descarga de la Poza 2	323 418	8 104 367		--	--					
	SAV-14-2	En la quebrada Salviani, receptor de las descargas de la poza de sedimentación 2, aguas abajo de la zona de mezcla	323 157	8 104 225		--	--					
	SAV-14-3	Quebrada Salviani, aguas arriba de la descarga de la poza de sedimentación 4	321 534	8 103 964		--	--					
	SAV-14-4	En la quebrada Salviani, aguas abajo de la zona de mezcla asociada a la descarga de la poza de sedimentación 4, a su vez aguas arriba de la descarga de la poza de sedimentación 3	321 439	8 104 063		--	--					
	SAV-14-5	En la quebrada Salviani, receptor de las descargas de la poza de sedimentación 3, aguas debajo de la zona de mezcla	321 281	8 104 080		--	--					
	SAV-14-6	Quebrada Salviani, aguas arriba de la descarga de la poza de sedimentación 5	320 353	8 103 815		--	--					

(...)

16. De acuerdo con lo mencionado anteriormente, el administrado debió realizar el monitoreo de cuerpos receptores en cada evento de tormenta que genere descarga y realizar el reporte con una frecuencia anual en los puntos de control de receptores, los cuales deberán considerar los parámetros detallados en el Tercer ITS Quellaveco.
  17. Habiéndose la obligación ambiental del administrado, se debe analizar si éste fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho detectado
18. Durante la Supervisión Regular 2022, la DSEM revisó el SIGED del OEFA con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del administrado, en relación con la presentación del primer, segundo, tercer y cuarto informe trimestral de monitoreo de los puntos de control de cuerpos receptores de la unidad fiscalizable Quellaveco, correspondiente, entre otros, al año 2021.
  19. Al respecto, de la verificación realizada a través del SIGED del OEFA, en la búsqueda de los informes trimestrales de monitoreo de los puntos de control de cuerpos receptores de la unidad fiscalizable Quellaveco, se advirtió lo siguiente:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Table with 4 columns: Informe Trimestral, Fecha de presentación al OEFA, Registro N°, ¿Presentó dentro del plazo?. Rows include trimesters from 2019 to 2021, with the first row of 2021 highlighted in red.

20. De la revisión el escrito con Registro N° 2021-E01-029005, corresponde al primer trimestre del 2021, se advierte que el administrado no monitoreó el parámetro cromo hexavalente en los puntos PAP-1, PAP-14-3 y PAP-14-4, conforme al siguiente detalle:

Large monitoring table with columns for parameters (pH, OD, etc.) and stations (PAP-1, SAV-2, etc.). The 'Cromo hexavalente' row shows 'No (5)' for stations PAP-1, PAP-14-3, and PAP-14-4.

(1) Punto con flujo en el primer trimestre del 2021
(2) Punto con flujo en el segundo trimestre del 2021
(3) Punto identificado con flujo en el primer, segundo y tercer trimestre del 2021
(4) Punto identificado el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2021
(5) El cromo hexavalente no fue monitoreado solo en el primer trimestre del 2021

21. Por lo tanto, de la revisión de los medios probatorios, la DSEM concluyó que el administrado no cumplió con la frecuencia de monitoreo del parámetro cromo hexavalente en el primer trimestre del año 2021 para las estaciones de control PAP-1, PAP-14-3 y PAP-14-4.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

c) Análisis de descargos a la Resolución Subdirectoral y al Informe Final

22. En el escrito de descargos N° 1, el administrado alegó, lo siguiente:

- (i) Que el instrumento en donde se declaró la frecuencia y parámetros a monitorear para los puntos de control con codificación PAP-1, PAP-14-3 y PAP-14-4 es la Cuarta Modificatoria de Estudio de Impacto Ambiental "Ampliación de la planta concentradora de 85000 a 127500 TPD aprobado mediante RD N° 339-2015-MEM/DGAAM el 28 de agosto de 2015(en adelante, 4MEIA) del Proyecto Quellaveco y no el Tercer ITS, como erróneamente lo señala el OEFA.
- (ii) Asimismo, de la revisión del Capítulo 4 y 9 del Tercer ITS, se observa que ninguno de los objetivos está vinculado a una modificación de la frecuencia y parámetros a monitorear en los puntos con codificación PAP1, PAP-14-3 Y PAP-14-4.
- (iii) Los compromisos vinculados al Plan de Monitoreo Ambiental son aquellos consignados en la 4MEIA y no en el 3ITS, puesto que, este nunca tuvo como objetivo realizar algún cambio o actualización al monitoreo respecto de estos puntos ya aprobados para Quellaveco.
- (iv) Este criterio ya fue ratificado por el OEFA en anteriores oportunidades. En efecto, mediante Informe No. 00397-2021-SENACE-PE/DEAR, la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos del SENACE atendió una consulta del OEFA respecto de si en el sexto ITS de Quellaveco "el compromiso asumido por el administrado se encuentra referido a que los efluentes de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas PTARD PMH 3000 deben cumplir con los límites máximos permisibles (LMP), establecidos por el Decreto Supremo No. 003-2010-MINAM o con los estándares de calidad de agua de río (Categoría 3), estipulada en el D.S No. 002-2008-MINAM".
- (v) SENACE detalló los objetivos propuestos del sexto ITS concluyendo que "los alcances materia de evaluación del sexto ITS Quellaveco no se relacionaron a ninguna Planta de Tratamiento de Aguas Residual Doméstica (PTARD). Además, los cambios propuestos tampoco implicaron modificar o evaluar la operación y/o manejo de las citadas PTARD. Cabe precisar que, de haber sido ello el caso, esto hubiera forma parte del alcance del objetivo "Mejoras y especificaciones al Plan de Manejo Ambiental" (énfasis agregado).
- (vi) En atención a este pronunciamiento del SENACE, OEFA en la Resolución Directoral No. 1674-2021-OEFA-DFAI denegó la solicitud de una variación de medida correctiva teniendo como argumento que "no se modificaron los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión previamente aprobados respecto del cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental de Agua de riego (categoría 3), en las plantas de tratamiento de agua residual, toda vez que este compromiso no fue objeto de evaluación" (énfasis agregado).
- (vii) Es así como, en el numeral 26 de esta resolución el OEFA concluye que "De lo anterior, se tiene que contrariamente a lo indicado por el administrado, éste mantiene su compromiso asumido mediante la Cuarta Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Quellaveco (...)"



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- (viii) Como se aprecia, OEFA decidió denegar a AAQSA la solicitud de variación de una medida correctiva señalando que en ese caso en particular correspondía aplicar lo dispuesto por la 4MEIA ya que lo señalado en el 6ITS, respecto de los compromisos de descarga de la PTAR, no era aplicable puesto que no formaba parte de los objetivos de este.
- (ix) En esa misma línea de argumentación, y habiendo ya expuesto que ninguno de los objetivos del 3ITS de Quellaveco se encontró vinculado a modificar y/o actualizar la frecuencia y parámetros a monitorear en los puntos con codificación PAP-1, PAP-14-3 Y PAP-14-4., entonces corresponde verificar si se ha incumplido algún compromiso según lo detallado en la 4MEIA.
- (x) El Plan de Monitoreo Ambiental para el Proyecto Quellaveco se encuentra recogido en el Anexo N° 02- Plan de Monitoreo Ambiental del Informe N° 723-2015-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/C que sustenta la Resolución Directoral N° 339-2015-MEM/DGAAM, mediante la cual se resuelve aprobar la Cuarta Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Quellaveco.

Parámetros	Clasificación del Cuerpo de Agua	Norma de referencia o criterio	Estación	Coordenadas UTM (1)	
				Este	Norte
<b>Calidad</b> Parámetros de campo (pH, oxígeno disuelto, conductividad eléctrica, potencial óxido-reducción) Parámetros fisicoquímicos (acidez total, sólidos totales disueltos, sólidos totales suspendidos, turbiedad, dureza total) Parámetros inorgánicos (nitratos, nitritos, fosfatos, fluoruros, bromuros, cromo hexavalente, cianuro total, cianuro wad, sulfuros y SAAM) Constituyentes mayoritarios (sulfatos, cloruros, calcio disuelto, sodio disuelto, magnesio disuelto y potasio disuelto) Metales totales (*) Metales disueltos (*) Parámetros orgánicos (ácidos y grasas, DBO, DQO) Parámetros microbiológicos (coliformes fecales y coliformes totales)  <b>Cantidad</b> Caudal  <b>Sedimentos</b> Metales totales, pH, aceites y grasas, nitratos y fosfatos y granulometría	Categoría 3 "Uso para el Riego de Vegetales y la Bebida de Animales"  Resolución Jefatural N° 202-2010-ANA (Clasificación de Cuerpos de Agua Superficial y Marino Costeros)	Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos. Estándares Nacionales de Calidad Ambiental de Aguas del Ministerio de Ambiente (Decreto Supremo N° 002-2000-MINAM).	PAP-1	319 306	8 104 314
			SAV-2	319 819	8 103 676
			PAP-14-1	321 379	8 105 366
			PAP-14-2	321 139	8 105 326
			PAP-14-3	316 395	8 103 890
			PAP-14-4	318 255	8 103 911
			SAV-14-1	323 418	8 104 367
			SAV-14-7	323 230	8 104 298
			SAV-14-2	323 157	8 104 225
			SAV-14-3	321 534	8 103 964
			SAV-14-4	321 439	8 104 063
			SAV-14-8	321 380	8 104 099
			SAV-14-5	321 281	8 104 060
			SAV-14-6	320 353	8 103 815

- (i) Asimismo, respecto a la frecuencia de monitoreo, se ha establecido el siguiente compromiso:

Considerando que toda el área en la que se ubicarán las instalaciones asociadas a la planta de procesamiento del proyecto Quellaveco, las estructuras de control de erosión y manejo de aguas y sus respectivas descargas, corresponde al sector de la cuenca de Papujune en la que el comportamiento hidrológico de las quebradas es de naturaleza intermitente o efímera, resulta imposible definir una periodicidad o frecuencia constante en el monitoreo de efluentes y de cuerpo receptor. Por lo tanto, se establecerá el recojo de muestras de los efluentes de las pozas de sedimentación en cada evento de tormenta que genere descarga.

- (xi) De lo señalado anteriormente, se evidencia que solo se procederá al monitoreo de los puntos PAP1, PAP 14-3 y PAP 14-4 cuando existan muestras de "los efluentes de las pozas de sedimentación en cada evento de tormenta que genere descarga".



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- (xii) Por lo tanto, de no presentarse la condición de tormenta que genere descarga, no será posible recoger las muestras respectivas ni mucho menos cumplir con presentar resultado alguno.
  - (xiii) Es así como, para el periodo observado por el OEFA no se realizó ninguna descarga, por lo que, no se cumplió con la condición necesaria para el recojo de muestras, razón por la que evidentemente no tenía resultado alguno que presentar al OEFA.
  - (xiv) Por otro lado, se puede verificar que, de las comunicaciones de emergencias ambientales realizadas por el administrado, no se ha reportado ninguna descarga a la fecha, por lo que, no le es exigible realizar la toma de muestras de un flujo inexistente.
  - (xv) Respecto a la presentación de los reportes de monitoreo ingresados a la fecha, de los puntos objetos de controversia, debemos precisar que estos reportes no indicaron que se trataba de una muestra, producto de una descarga, sino de "flujos intermitentes", que corresponde al sector de la cuenca de Papujune, en la que el comportamiento hidrológico de esta quebrada es de naturaleza intermitente o efímera, donde los flujos reportados son producto de las precipitaciones estacionales, por lo que no tienen ninguna relación con la condición exigida en el instrumento de gestión ambiental, y, solo fueron presentados con el objetivo de generar información de caracterización del comportamiento de los flujos de la cuenca.
23. En el escrito de descargos N° 2, el administrado reiteró los alegatos señalados en el escrito de descargos N° 1, señalando lo siguiente:
- (i) Como punto de partida, hemos señalado que el instrumento en donde se declaró la frecuencia y parámetros a monitorear para los puntos de control con codificación PAP-1, PAP-14-3 y PAP-14-4 es la 4MEIA del proyecto Quellaveco y no el Tercer ITS, como erróneamente lo señala el OEFA.
  - (ii) En ese sentido, los compromisos vinculados al Plan de Monitoreo Ambiental son aquellos consignados en la 4MEIA y no en el 3ITS, puesto que, este último nunca tuvo como objetivo realizar algún cambio o actualización de monitoreo respecto de estos puntos ya aprobados para Quellaveco.
  - (iii) Dicho criterio fue ratificado por el OEFA en la Resolución Directoral No. 1674-2021-OEFA-DFAI que denegó la solicitud de una variación de medida correctiva teniendo como argumento que "no se modificaron los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión previamente aprobados respecto del cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental de Agua de riego (categoría 3), en las plantas de tratamiento de agua residual, toda vez que este compromiso no fue objeto de evaluación".
  - (iv) Sobre el particular, la SFEM en el Informe, solo se limitó a indicar lo siguiente:

18. Respecto al punto iii), se debe indicar que lo señalado por el administrado no se aplica en el presente caso, dado que, no se está analizando si se debe ordenar o variar una medida correctiva, sino, la responsabilidad de la conducta en sí; y, tal como se detallará en los párrafos siguientes, sí se aplica el Tercer ITS Quellaveco, lo cual es obligación del administrado cumplir con sus instrumentos de gestión ambiental.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**

- (v) Efectivamente, en el presente caso, no se está cuestionando la variación de una medida correctiva, lo que se está exponiendo es el criterio de interpretación de los Instrumentos de Gestión Ambiental, respecto a las modificaciones de compromisos, que acogió el propio OEFA, en términos de que, se mantiene los compromisos asumidos en un IGA mientras que éstos no hayan sido objeto de evaluación en un ITS.
- (vi) Asimismo, el administrado señala que debe tomarse en cuenta el principio de predictibilidad o de confianza legítima, regulado en el numeral 1.15 del TUO LPAG, así como en la exposición de motivos Decreto Legislativo N° 1272, por lo que exige que la administración pública no puede desconocer sus propios criterios jurisprudenciales sin el debido fundamento.
- (vii) Ahora bien, la SFEM ha señalado que el criterio de interpretación asumido por el propio OEFA en la Resolución Directoral No. 1674-2021-OEFA-DFAI, no se aplica en el presente caso, dado que, no se está analizando si se debe ordenar o variar una medida correctiva, sino, la responsabilidad de la conducta en sí.
- (viii) En efecto, como lo señalamos líneas arriba, no se está cuestionando la variación de una medida correctiva, lo que se está exponiendo es el criterio de interpretación de los Instrumentos de Gestión Ambiental, respecto a las modificaciones de compromisos, que acogió el propio OEFA, en términos de que, se mantiene los compromisos asumidos en un IGA mientras que éstos no hayan sido objeto de evaluación en un ITS.
- (ix) Como se advierte, la SFEM solo se está limitando a señalar que, como el presente caso no se está tratando de una medida correctiva, no se aplica el criterio de interpretación asumido. Como se aprecia no hay una mayor fundamentación, simplemente no ha motivado su apartamiento del propio criterio jurisprudencial asumido en la Resolución Directoral No. 1674-2021-OEFA-DFAI, sobre la interpretación de los Instrumentos de Gestión Ambiental, respecto a las modificaciones de compromisos.
- (x) En ese sentido, no queda duda que la SFEM vulneró el principio de predictibilidad o confianza legítima al momento de analizar este extremo del hecho imputado; toda vez que, considerando los argumentos expuestos por nuestra representada, debió declarar el archivo del presente extremo del PAS.
- (xi) Así las cosas, debe tenerse presente que siguiendo el criterio jurisprudencial del propio OEFA, en el presente caso, los compromisos vinculados al Plan de Monitoreo Ambiental son aquellos consignados en la 4MEIA y no en el 3ITS puesto que este nunca tuvo como objetivo realizar algún cambio o actualización al monitoreo respecto de estos puntos ya aprobados para Quellaveco.
- (xii) Para mayor conocimiento, detallamos los cambios específicos considerados en el 3ITS dentro del objetivo denominado "Precisión de coordenadas, y mejoras y especificaciones del Plan de Manejo Ambiental", que fueron descritos en el Capítulo 9 sección 9.7.12 del 3ITS:



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

1. 9.7.12.1 Precisar datos de georreferenciación de las estaciones de agua superficial VIZ-0, QE-36 y sedimentos VIZ-0.
  2. 9.7.12.2 Mejoras y especificaciones al plan de manejo ambiental:
    - ❖ Se cambió la temporalidad de las estaciones de calidad de agua superficial AS-2 y calidad de sedimentos AS-2.
    - ❖ Se propuso realizar monitoreo complementario en las estaciones de calidad de aire de Tala y Altarani.
    - ❖ El ITS propuso que las estaciones de monitoreo de calidad de aire, niveles ruido y niveles de vibraciones puedan ser ubicadas en el entorno de un receptor sensible (cercanía de una vivienda) dentro de un radio de 250 m de las coordenadas aprobadas en el programa de monitoreo aprobado.
    - ❖ Se reubicaron las estaciones de monitoreo de vida acuática: AS-1, CH-3, TUM-3, CAP-1, CAP-3, QLCHR-01
    - ❖ Se reubico la estación meteorológica de Tala por temas de seguridad.
- (xiii) De la revisión, podemos concluir que no fue objetivo del 3ITS realizar una modificación y/o compilación general del Plan de Monitoreo de la U.M. Quellaveco, solo se realizaron modificaciones específicas detalladas en los objetivos.
- (xiv) El cuadro 11.1.3 del 3ITS al que hace referencia el OEFA, no forma parte de los objetivos del 3ITS, por lo que, no corresponde interpretar el mismo como nuevos compromisos ambientales. Es importante mencionar, que el texto que presenta el cuadro 11.1.3, señala claramente que el cuadro describe el programa de monitoreo aprobado en IGAs previos y no lo presenta como un nuevo programa de monitoreo de la U.M. Quellaveco, por lo que su inclusión es netamente referencial.
- (xv) Por otro lado, el SENACE en el Informe N°315-2018-SENACE-PE/DEAR EN LA SECCIÓN que da conformidad al 3ITS, en el ítem 3.1.11 especifica claramente que el titular seguirá ejecutando el plan de monitoreo aprobado en IGA previos y detalla las modificaciones realizadas en el 3ITS al plan de monitoreo.

*Extracto 3ITS – Capítulo 11*

*“Finalmente, dado que los cambios propuestos se dan sobre las áreas de operaciones, abastecimiento de agua y puerto, se presenta el programa de monitoreo asociado a dichas áreas de acuerdo con los IGA aprobados correspondientes.”*

- (xvi) Por otro lado, el SENACE en el Informe N° 315-2018-SENACE-PE/DEAR en la sección que da conformidad al 3ITS, en el ítem 3.1.11 especifica claramente que el titular seguirá ejecutando el plan de monitoreo aprobado en IGA previos y detalla las modificaciones realizadas en el 3ITS al plan de monitoreo.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

*“Programa de monitoreo ambiental*

*De acuerdo a la ubicación de los componentes propuestos, el plan de monitoreo ambiental es extensible y aplicable para el seguimiento y control de las modificaciones propuestas en el Tercer ITS Quellaveco, en estaciones, frecuencia, parámetros o metodología, por lo que el Titular continuará realizando el plan de monitoreo ambiental aprobado en sus anteriores IGAS (énfasis añadido).*

*Además, el Tercer ITS Quellaveco propone cambios menores al plan de monitoreo ambiental, cuya justificación se desarrolla en el ítem 3.1.9.2.12 del presente informe, los cuales consisten en precisión de coordenadas, así como mejoras y especificaciones del plan de manejo ambiental, las cuales se detallan a continuación.” (énfasis añadido)*

- (xvii) El SENACE no menciona que se debe cumplir con lo descrito en el cuadro 11.1.3. El SENACE hace referencia a que se debe dar cumplimiento a lo declarado en IGAs previos y a las modificaciones realizadas en el 3ITS.
- (xviii) En ese sentido, es evidente que los compromisos vinculados a las estaciones en discusión son aquellos consignados en la 4MEIA y no en el 3ITS puesto que este nunca tuvo como objetivo realizar algún cambio o actualización al monitoreo respecto de estos puntos ya aprobados para la unidad fiscalizable Quellaveco.
- (xix) Así también, la SFEM señala que, durante el Primer Trimestre del 2021, se registraron valores de precipitaciones que evidencia “*eventos de tormenta*”, por lo que se encontraba en la obligación de cumplir con la frecuencia del monitoreo del parámetro cromo hexavalente en las estaciones de control de cuerpos receptores PAP-1, PAP-14-3 y PAP-14-4.
- (xx) Efectivamente, se registraron “eventos de tormenta” durante el primer trimestre del 2021, sin embargo, en ningún momento estos eventos generaron “descarga” de las pozas de sedimentación al ambiente, por lo que el compromiso asumido en la 4MEIA no era aplicable.
- (xxi) Recordemos que en el Plan de Monitoreo Ambiental para el Proyecto Quellaveco se encuentra recogido en el Anexo No. 02- Plan de Monitoreo Ambiental del Informe No. 723-2015-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/C que sustenta la Resolución Directoral No. 339-2015-MEM/DGAAM mediante la cual se resuelve aprobar la Cuarta Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Quellaveco. En lo que respecta a la frecuencia de monitoreo, se ha establecido el siguiente compromiso:

Considerando que toda el área en la que se ubicarán las instalaciones asociadas a la planta de procesamiento del proyecto Quellaveco, las estructuras de control de erosión y manejo de aguas y sus respectivas descargas, corresponde al sector de la cuenca de Papujune en la que el comportamiento hidrológico de las quebradas es de naturaleza intermitente o efímera, resulta imposible definir una periodicidad o frecuencia constante en el monitoreo de efluentes y de cuerpo receptor. Por lo tanto, se establecerá el recojo de muestras de los efluentes de las pozas de sedimentación en cada evento de tormenta que genere descarga.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- (xxii) Del extracto compartido se evidencia que sólo se procederá al monitoreo de los puntos PAP1, PAP 14-3 y PAP 14-4 cuando existan efluentes (descargas) proveniente de las pozas de sedimentación en eventos de tormenta. Por lo tanto, de no presentarse descarga de las pozas de sedimentación, el compromiso de monitoreo no se activa.
- (xxiii) Al respecto, la SFEM señala en el Informe que, de la revisión del Anexo N° 02-Tabla N°J.1 Plan de Monitoreo Ambiental -Cantidad y Calidad de Agua Superficial y Sedimentos-Ríos y Quebradas Perennes del Informe N° 723-2015-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/C que sustenta la Resolución Directoral N° 339-2015-MEM/DGAAM, mediante la cual, se resuelve aprobar la Cuarta Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Quellaveco, se advierte que, respecto de la frecuencia de monitoreo, esta será realizada "en cada evento de tormenta que genere descarga"; dicha condición vuelve a ser descrita en el Tercer ITS de la 4ta MEIA "en cada evento de tormenta que genere descarga".
- (xxiv) Sobre el particular, nuevamente recalcamos que en la 4MEIA se estableció que solo se procederá al monitoreo en los puntos PAP1, PAP 14-3 y PAP 14-4 cuando existan muestras de "los efluentes de las pozas de sedimentación en cada evento de tormenta que genere descarga". (subrayado agregado) (ver imagen del ítem 1.18).
- (xxv) Ahora bien, en el cuadro 11.1.3 adjunto al capítulo 11 del 3ITS, efectivamente, se señala que la frecuencia del monitoreo se realizará en cada evento de tormenta que genere descarga, sin embargo, en el texto que presenta el cuadro 11.1.3 se señaló que el cuadro describe el programa de monitoreo aprobado en los IGAs correspondientes, es decir, en la 4MEIA.

*Extracto 3ITS – Capítulo 11*

*"Finalmente, dado que los cambios propuestos se dan sobre las áreas de operaciones, abastecimiento de agua y puerto, se presenta el programa de monitoreo asociado a dichas áreas de acuerdo con los IGA aprobados correspondientes."*

- (xxvi) En esa línea, el SENACE en el Informe N°315-2018-SENACE-PE/DEAR en la sección que da conformidad al 3ITS, en el ítem 3.1.11 especifica claramente que el titular seguirá ejecutando el plan de monitoreo aprobado en IGAs previos:

**"3.1.11 Plan de manejo ambiental**

**(...)**

**Programa de monitoreo ambiental**

*De acuerdo con la ubicación de los componentes propuestos, el plan de monitoreo ambiental es extensible y aplicable para el seguimiento y control de las modificaciones propuestas en el Tercer ITS Quellaveco, en estaciones, frecuencia, parámetros o metodología, por lo que **el Titular continuará realizando el plan de monitoreo ambiental aprobado en sus anteriores IGAS.**"*

- (xxvii) En atención a lo expuesto, resulta evidente que la SFEM no ha realizado una interpretación integral del 3ITS, solo se ha limitado a señalar una parte del



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

cuadro, sin hacer el análisis completo de lo expuesto en el 3ITS y lo aprobado por el SENACE en el Informe N°315-2018-SENACE-PE/DEAR.

- (xxviii) En ese sentido, el compromiso asumido respecto al monitoreo de los puntos PAP1, PAP 14-3 y PAP 14-4, solo procederá cuando existan muestras de los efluentes de las pozas de sedimentación en cada evento de tormenta que genere descarga de las pozas de sedimentación, por lo que, de no presentarse la condición de tormenta que genere descarga de las pozas de sedimentación, evidentemente no será posible recoger las muestras respectivas ni mucho menos cumplir con presentar resultado alguno.
- (xxix) Pretender lo contrario implicaría incluso vulnerar la lógica dispuesta en el Protocolo Nacional para el Monitoreo de Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales, aprobado mediante R.J No. 010-2016-ANA, en donde el control ambiental sobre el efecto que tendría una descarga al medio ambiente receptor, en este caso, el recurso hídrico, está determinado por:
- 1) Las características naturales del cuerpo hídrico, por lo que es necesario un muestreo aguas arriba antes del ingreso de la descarga al recurso hídrico.
  - 2) Las características de la descarga, a fin de identificar elementos potencialmente adversos al recurso hídrico, es decir, se muestrea la descarga.
  - 3) Las características del cuerpo hídrico luego de recibida la descarga, a fin de identificar potenciales afectaciones asociadas con incumplimientos al ECA de Agua aplicable, aquí se colecta la muestra aguas abajo.
- (xxx) Por lo tanto, al no tener descarga al cuerpo hídrico receptor, no se justifica la colección de muestras con fines de identificación de potenciales impactos, ya que no los habría (no hay descarga de las pozas de sedimentación). Lo correcto aquí es coleccionar muestras para seguir caracterizando el cuerpo hídrico como parte de la recopilación de información, más no como cumplimiento del programa de monitoreo, y esto es lo que ha venido realizando.
- (xxxi) Por lo antes expuesto, solicitamos a su Despacho el archivo de la presente imputación puesto que no ha incumplido ningún compromiso vinculado a su plan de monitoreo ambiental.
24. Cabe precisar que esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en los extremos señalados en el presente acápite respecto del hecho imputado N° 1, por lo que en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG<sup>12</sup>, se procederá a responder cada uno de los alegatos señalados anteriormente.

<sup>12</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**" (...) Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)"



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año de la unidad, la paz y el desarrollo'

Respecto de que el instrumento aplicable al presente hecho imputado es la 4MEIA Quellaveco y no el Tercer ITS Quellaveco y la supuesta vulneración al principio de confianza legítima

- 25. Respecto de lo alegado por el administrado en referencia a que la frecuencia y parámetros a monitorear para los puntos de control con codificación PAP-1, PAP-14-3 y PAP-14-4 es la 4MEIA del proyecto Quellaveco y no el Tercer ITS, se procede a revisar de manera integral los referidos instrumentos:

4 MEIA Quellaveco aprobada mediante Resolución Directoral N° 339-2015 del 28 de agosto del 2015

Table with 5 columns: Parámetros, Clasificación del Cuerpo de Agua, Norma de referencia o criterio, Estación, and Coordenadas UTM (1). It lists various water quality parameters and monitoring stations (PAP-1, SAV-2, PAP-14-1, etc.) with their respective coordinates.

Considerando que toda el área en la que se ubicarán las instalaciones asociadas a la planta de procesamiento del proyecto Quellaveco, las estructuras de control de erosión y manejo de aguas y sus respectivas descargas, corresponde al sector de la cuenca de Papujune en la que el comportamiento hidrológico de las quebradas es de naturaleza intermitente o efímera, resulta imposible definir una periodicidad o frecuencia constante en el monitoreo de efluentes y de cuerpo receptor. Por lo tanto, se establecerá el recojo de muestras de los efluentes de las pozas de sedimentación en cada evento de tormenta que genere descarga.

Tercer ITS Quellaveco cuya conformidad fue otorgada mediante Resolución N° 057-2018-SENACE-PE/DEAR del 7 de diciembre del 2018

(...)
11.1.3. Plan de Monitoreo Ambiental
(...)
Cuadro 11.1.3 Programa de monitoreo ambiental - Áreas de operaciones, de abastecimiento de agua, y de puerto



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año de la unidad, la paz y el desarrollo'

Table with 10 columns: Componente ambiental, Estación, Descripción, Coordenadas UTM (Este, Norte, Datum), Coordenadas UTM (WGS84, 19 S)7, IGA, Normativa de referencia o criterio, Parámetros, Frecuencia de monitoreo, Frecuencia de reporte. Rows include PAP-1, SAV-2, PAP-14-1, PAP-14-2, PAP-14-3.

Table with 10 columns: Componente ambiental, Estación, Descripción, Coordenadas UTM (Este, Norte, Datum), Coordenadas UTM (WGS84, 19 S)7, IGA, Normativa de referencia o criterio, Parámetros, Frecuencia de monitoreo, Frecuencia de reporte. Rows include PAP-14-4, SAV-14-1, SAV-14-2, SAV-14-3, SAV-14-4, SAV-14-5, SAV-14-6.

(...)

(...)

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar CONFORMIDAD a los objetivos descritos en el ítem 3.1.4. del Informe de evaluación del Tercer Informe Técnico Sustentatorio de la Cuarta MEIA del Proyecto Quellaveco...

(...)

Artículo 3.- Anglo American Quellaveco S.A. se encuentra obligada a cumplir con los términos y compromisos asumidos en el citado Informe Técnico Sustentatorio...

26. Del cuadro anterior, se advierte que en el Tercer ITS Quellaveco, si se contempló en el numeral 11.1.3. 'Plan de Monitoreo Ambiental' que la frecuencia de monitoreo del parámetro cromo hexavalente para las estaciones de control PAP-1, PAP-14-3 y PAP-14-4, se encuentra sujeta a 'en cada evento de tormenta que genere que descarg'...

27. De ello, queda acreditado que el compromiso establecido en el numeral 11.1.3. 'Plan de Monitoreo Ambiental' del Tercer ITS Quellaveco, el cual señala que la frecuencia de monitoreo del parámetro cromo hexavalente para las estaciones de control PAP-1, PAP-14-3 y PAP-14-4 se encuentra sujeta a 'en cada evento de tormenta que genere que descarg'...



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

por la autoridad certificadora competente. Por lo que, se concluye que el Tercer ITS Quellaveco, resulta aplicable y exigible en los términos y compromisos contenidos en éste; quedando desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo.

28. Al respecto, cabe agregar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley del SEIA, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
29. Asimismo, cabe precisar que, conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 18° del RPGAAE, los titulares de actividades mineras se obligan a cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.
30. Además, de acuerdo con el principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>13</sup> solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
31. El principio de tipicidad exige a la Administración que, en un procedimiento administrativo sancionador, el hecho imputado al administrado corresponda con aquel descrito en el tipo infractor<sup>14</sup>, el cual debe serle comunicado en la resolución de imputación de cargos.
32. Interpretando este marco, se tiene que el mandato de tipificación se presenta en dos niveles: (i) un primer nivel, donde se exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente; y, (ii) un segundo nivel, donde se exige que el hecho imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma.
33. Partiendo de lo expuesto, se considera necesario establecer si, en observancia al principio de tipicidad, se ha determinado correctamente el tipo infractor imputado al administrado por la presente conducta infractora.

<sup>13</sup>

**TUO de la LPAG**

*“(..). Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

**4. Tipicidad.** - *Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.*

*A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.*

*En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras. (...).”*

<sup>14</sup>

Es importante señalar que, conforme a Alejandro Nieto (*Derecho administrativo sancionador*. Quinta Edición. Madrid: Tecnos, 2011, p. 269):

El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación – en la fase de aplicación de la norma – viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente, por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto).



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- 34. A efectos de llevar a cabo tal análisis, corresponde señalar que la diferencia entre norma sustantiva y norma tipificadora, indicando que la primera contiene la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa; mientras que la segunda contiene la calificación de dicho incumplimiento como infracción administrativa, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.
- 35. En el presente caso, a través de la Resolución Subdirectoral, se imputó al administrado la infracción administrativa prevista en el numeral 3.1 del rubro 3 del Cuadro de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, según el cual constituye una infracción administrativa: "incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados". Siendo que, se señaló como compromiso ambiental incumplido lo señalado en el Tercer ITS Quellaveco; conforme se aprecia a continuación:

Compromiso ambiental presuntamente incumplido										
Tercer Informe Técnico Sustentatorio de la Cuarta MEIA del Proyecto Quellaveco, aprobado mediante Resolución Directoral N° 057-2018-SENACE-PE/DEAR del 07 de diciembre del 2018 (en adelante, Tercer ITS Quellaveco)										
"(...)										
11.1.3. Plan de Monitoreo Ambiental										
"(...)										
Cuadro 11.1.3 Programa de monitoreo ambiental – Áreas de operaciones, de abastecimiento de agua, y de puerto										
Emisor	Receptor	Medio	Distancia (m)	Velocidad (m/s)	Altura (m)	Superficie (m²)	Uso del suelo	Uso del receptor	Uso del receptor	Uso del receptor
...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...

- 36. Con lo que, en el caso concreto, el administrado contó con una imputación precisa, clara y suficiente, conforme a los principios de tipicidad y legalidad. Asimismo, de la revisión de los actuados del expediente, se evidencia que el administrado presentó sus descargos a la imputación realizada por la SFEM, ejerciendo su derecho a la defensa.
- 37. Respecto de lo señalado en la Resolución Directoral N° 1674-2021-OEFA/DFAI del 30 de junio del 2021, es de indicar que el PAS tramitado bajo el expediente N° 0465-2019-OEFA/DFAI/PAS, se encuentra referido a que el administrado no realizó el tratamiento de las aguas residuales domésticas -que previa autorización de la Autoridad Nacional del Agua será utilizada en el regadío de zonas revegetadas y de caminos-, toda vez que estas no cumplen con los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua, aprobada por el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, incumpliendo lo indicado en su instrumento de gestión ambiental, por lo que mediante el Oficio N° 361-2021-SENACE-PE/DEAR, la autoridad certificadora señaló -en el caso en concreto- que el Sexto ITS Quellaveco no modificó los compromisos establecidos en la 4 MEIA Quellaveco, al no estar relacionado con el cumplimiento de los límites máximos permisibles aprobados por el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM o con los estándares de calidad de agua de riego (categoría 3) aprobados por el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM en las plantas de tratamiento de agua residual doméstica, situación que no ocurre en el presente PAS, materia de la conducta infractora N°1, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado en ese extremo.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

38. Ahora bien, respecto a la presunta vulneración al principio de predictibilidad o de confianza legítima, establecido en el numeral 1.15 del artículo IV del TUO de la LPAG, establece que la autoridad administrativa brinda a los administrados información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, con la finalidad de que el administrado tenga una comprensión cierta sobre los resultados posibles que se podrían obtener. Asimismo, este principio implica también que las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.
39. Además, respecto de la resolución alegada por el administrado, corresponde señalar que, en el artículo VI del TUO de la LPAG<sup>15</sup> se establece que, constituyen precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, mientras dicha interpretación no sea modificada, situación que no ocurre respecto de la resolución alegada por el administrado, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado en ese extremo, por lo que no existe vulneración al principio de predictibilidad y confianza legítima.
40. De la revisión de la norma citada, en efecto hace referencia a que las entidades públicas tienen la obligación de buscar la predictibilidad dentro de los procedimientos administrativos; sin embargo, cabe precisar que, dentro de un PAS, la administración deberá, resolver en base a los principios establecidos en el artículo 248º del TUO de la LPAG tales como legalidad, debido procedimiento, tipicidad y otros; debiendo analizar cada caso en concreto los hechos y el derecho que le resulte aplicable.
41. En ese sentido, debe indicarse que esta Dirección en diversos pronunciamientos, ha indicado que lo que se verifica es el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecidas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados y vigentes al momento en que se lleva a cabo la acción de supervisión, por lo que si el administrado realizó modificaciones a sus obligaciones establecidas en la 4MEIA Quellaveco mediante el Tercer ITS Quellaveco, este tenía pleno conocimiento de que se encontraba obligado a cumplir con los términos y compromisos asumidos en el citado Informe Técnico Sustentatorio, habiendo obtenido la conformidad y aprobación por parte de la autoridad certificadora ambiental.
42. Que la aprobación de instrumentos de gestión ambiental determina las acciones que se implementarán en el futuro, a partir de la fecha de aprobación del instrumento, de acuerdo con los compromisos ambientales evaluados y aprobados por la Autoridad Certificadora. Se debe tener en cuenta además que, ya el TFA, en pronunciamientos anteriores ha establecido que, los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma

<sup>15</sup>

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"(...) Artículo VI.- Precedentes administrativos**

1. Los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la presente norma.

2. Los criterios interpretativos establecidos por las entidades, podrán ser modificados si se considera que no es correcta la interpretación anterior o es contraria al interés general. La nueva interpretación no podrá aplicarse a situaciones anteriores, salvo que fuere más favorable a los administrados.

3. En todo caso, la sola modificación de los criterios no faculta a la revisión de oficio en sede administrativa de los actos firmes".



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas<sup>16</sup>.

- 43. Así, conforme se ha indicado en los párrafos precedentes, si bien el Tercer ITS Quellaveco no señaló en sus objetivos la modificación del plan de monitoreo ambiental en su totalidad, de la revisión de los términos y compromisos contenidos en el referido ITS, si se advierte que el administrado realizó modificación en el plan de manejo ambiental respecto de que los puntos de control PAP1, PAP-14-3 y PAP-14-4 señalándose como frecuencia de monitoreo en "cada evento de tormenta que genere descarga" (entendiéndose ello durante todo el año, de ser el caso), así como, realizar el reporte con una frecuencia anual en dichos puntos de control, los cuales deberán considerar todos los parámetros detallados en el Tercer ITS Quellaveco, el cual fue aprobado por la autoridad certificadora ambiental, y en consecuencia, exigible a la fecha de la Supervisión Regular 2022.

Respecto de la frecuencia de monitoreo: "en cada evento de tormenta que genere descarga" durante el primer trimestre del 2021

- 44. En esa línea, es de reiterar que el Tercer ITS Quellaveco se señala lo siguiente:

(...)

11.1.3. Plan de Monitoreo Ambiental

(...)

Cuadro 11.1.3 Programa de monitoreo ambiental – Áreas de operaciones, de abastecimiento de agua, y de puerto

Table with 11 columns: Componente ambiental, Estación, Descripción, Coordenadas UTM (Este, Norte, Datum), Coordenadas UTM (WGS84, 19 83), IGA, Normativa de referencia o criterio, Parámetros, Frecuencia de monitoreo, Frecuencia de reporte. It contains two main sections of monitoring data for various stations like PAP-1, SAV-2, PAP-14-1, etc.

(...)

- 45. De acuerdo con lo mencionado anteriormente, el administrado debió realizar el monitoreo de cuerpos receptores con una frecuencia sujeta a "cada evento de

16 Resolución N° 074-2021-OEFA/TFA-SE del 17 de marzo de 2021.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

tormenta que genere descarga" (entendiéndose ello durante todo el año, de ser el caso), así como, realizar el reporte con una frecuencia anual en los puntos de control PAP1, PAP-14-3 y PAP-14-4, los cuales deberán considerar todos los parámetros detallados en el Tercer ITS Quellaveco.

- 46. En el Informe de Supervisión, la DSEM señaló que de la revisión el escrito con Registro N° 2021-E01-029005, correspondiente al primer trimestre del 2021, se advierte que el administrado no monitoreó únicamente el parámetro cromo hexavalente en los puntos PAP-1, PAP-14-3 y PAP-14-4, conforme al siguiente detalle:

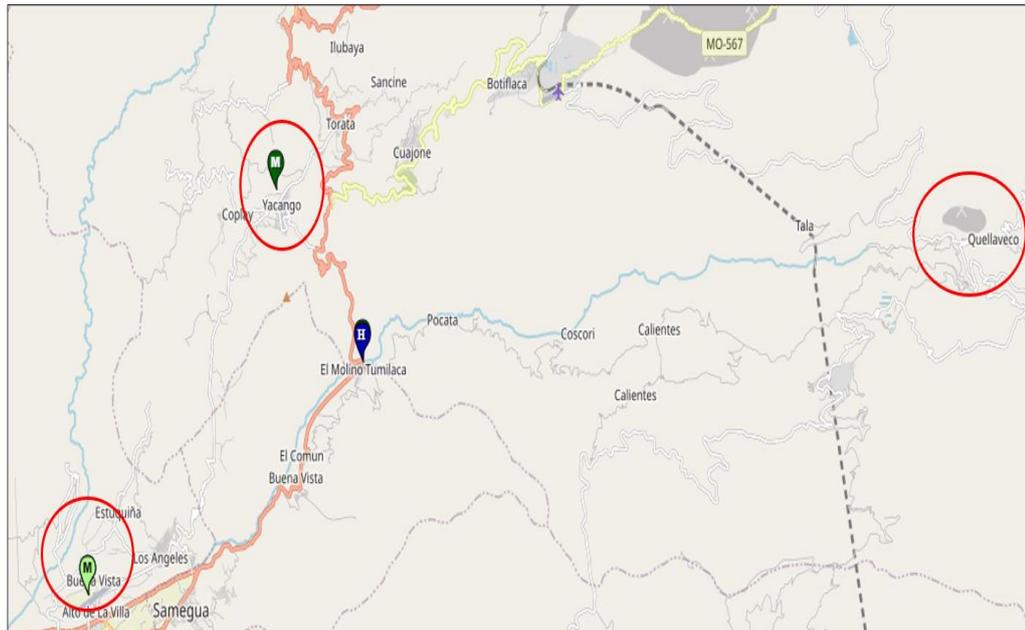
Table with columns: ¿Reportó Parámetros?, Año 2021 Registro N° 2021-E01-029005, N° 2021-E01-056807, N° 2021-E01-082405 y N° 2021-E01-108331, SAV-14-1, SAV-14-2, SAV-14-3, SAV-14-4, SAV-14-5, SAV-14-6, SAV-14-7, SAV-14-8. Rows include parameters like pH, OD, CE, Redox, Caudal, Alcalinidad, Dureza, STD, STS, Turbiedad, Bromuros, Cloruros, Fluoruros, Fosfatos, Sulfatos, Sulfuros, Nitratos, Nitritos, Cianuro total, Cianuro Wad, Cromo hexavalente, Calcio disuelto, Sodio disuelto, Mg disuelto, K disuelto, Metales disueltos, Metales totales, Aceites y grasas, DBO, DCO, Detergentes, Coliformes totales, Coliformes term.

(1) Punto con flujo en el primer trimestre del 2021
(2) Punto con flujo en el segundo trimestre del 2021
(3) Punto identificado con flujo en el primer, segundo y tercer trimestre del 2021
(4) Punto identificado el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2021
(5) El cromo hexavalente no fue monitoreado solo en el primer trimestre del 2021

- 47. Es así como, la DSEM concluyó que el administrado no cumplió con la frecuencia de monitoreo del parámetro cromo hexavalente en el primer trimestre del año 2021 para las estaciones de control PAP-1, PAP-14-3 y PAP-14-4.
48. En ese sentido se procede a verificar si durante el primer trimestre del 2021 se presentaron "eventos de tormentas" lo cual significa la ocurrencia de precipitaciones pluviales en dicho periodo con la finalidad de acreditar la condición de la frecuencia de monitoreo establecida en el Tercer ITS Quellaveco, referida a que la frecuencia es en "cada evento de tormenta que genere descargo".
49. Para ello, respecto de las estaciones meteorológicas que señalan en la 4 MEIA Quellaveco y Tercer ITS de la 4 MEIA Quellaveco, únicamente con la finalidad de advertir las estaciones meteorológicas correspondientes al proyecto Quellaveco, se advierte que la estación de referencia meteorológica donde se expresa la medición de la precipitación es la estación de Yacango, la cual es cercana al proyecto Quellaveco, según la información de los datos meteorológicos del SENAMHI.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



Fuente: <https://www.senamhi.gob.pe/?p=estaciones>

50. En ese sentido, se tiene que de la revisión del Informe N° 723-2015-MEM-DGAAM/DNAM/C de la Evaluación Final de la 4 MEIA del proyecto Quellaveco - Ampliación de la capacidad de la planta concentradora de 85 000 a 127 500 TPD del 26 de agosto del 2015, respecto de las estaciones meteorológicas que involucra el proyecto se señala lo siguiente:

"(...) 5.8 Descripción del área del Proyecto

5.8.1 Aspectos físicos

**Clima y Meteorología** La caracterización climática fue desarrollada en base a la información registrada por las estaciones meteorológicas de MQSA: "Quellaveco"(19 -2013), 'Alto Quellaveco' (201 0- 2013) y "Cortadere"(2010-2013). También se consideró el análisis de los registros meteorológicos de las estaciones administradas por Southern Copper Corporation: "Cuajone"(1990-1997), "Toquepala" (1952-2008), "Quebrada Honda" (1952-2010) y "Tacalaya" (1963-1995); y las del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología (en adelante SENAMHI): "Moquegua" (1984"2012) y "Yacango" (2006-2012).

\* Precipitación: La precipitación anual media fue de 268 mm: las mayores precipitaciones ocurren entre diciembre y marzo (precipitación mensual promedio de 61,9 mm y precipitación acumulada media de 247,7 mm) y las menores precipitaciones entre abril y noviembre (precipitación mensual promedio de 2,5 mm y precipitación acumulada media de 19,7 mm).

51. Asimismo, de la revisión del Informe N° 315-2018-SENACE-PE/DEAR de la Evaluación del Tercer ITS de la Cuarta MEIA del proyecto Quellaveco del 7 de diciembre de 2018, respecto de las estaciones meteorológicas, se advierte lo siguiente:

"(...) 3.1.8 Línea base actualizada relacionada con la modificación o ampliación

(...)

**Medio físico**

(...)

**Clima y Meteorología:** En el área de operaciones, la temperatura del aire anual promedio de 9,5 °C para la estación Quellaveco y de 6,6 °C para Alto Quellaveco. El mayor valor de temperatura promedio del aire es 22,7 °C y se presentó en el mes de octubre en la estación Quellaveco, mientras que el menor valor se registra en el mes de julio con -2,7 °C en la estación Alto Quellaveco. En el área de abastecimiento de agua, la temperatura del aire anual promedio de 2,1 °C para la estación Chilota y de 3,0 °C para Huachunta. El mayor valor de temperatura promedio del aire es 19,9 °C y se presentó en el mes de octubre en la estación



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Huachunta, mientras que el menor valor se registra en el mes de julio con -23,3 °C en la estación Chilota.

En el área de abastecimiento, la estación meteorológica Punta Coles, se observa una temperatura anual promedio de 19,6°C, los registros de temperaturas máxima y mínima mensuales corresponden a 29,2°C (febrero de 1983) y 10,4°C (setiembre y octubre de 2011) y en la estación meteorológica Pampa Inalámbrica, la temperatura anual promedio de 19,1°C, con registros de temperaturas máxima y mínima mensuales corresponden a 26,4°C (febrero de 2013) y 9,2°C (junio de 2014) respectivamente.

La humedad relativa en todas las estaciones (mayores valores medidos entre diciembre y abril), la variación del rango inter mensual es claramente particular en cada área evaluada considerando un año promedio. A pesar que ambas llegan a valores máximos mensuales de alrededor de 80%, el área de operaciones presenta valores mínimos cercanos a 17,2%, mientras que en el área de abastecimiento este valor aumenta hasta 86,9% aproximadamente. En el caso del área de puerto, el valor máximo mensual llega a 97,8%.

En el área de operaciones, entre sus estaciones meteorológicas la dirección del viento predominante es oeste, noroeste y oeste suroeste. En el área de abastecimiento de agua, a dirección predominante es oeste suroeste y el área de puerto predomina este-sureste y sur-sureste. (...)"

52. Ahora bien, los datos exportados de la base del SENAMHI para el mes de enero del 2021 -en la estación Yacango- es la siguiente:

Estación : YACANGO

Departamento : MOQUEGUA Provincia : MARISCAL NIETO Distrito : TORATA Ir : 2021-01

Latitud : 17°5'26.8" S Longitud : 70°52'1.2" W Altitud : 2191 msnm.

Tipo : Convencional - Meteorológica Codigo : 100150

Exportar a Excel Exportar a CSV

AÑO / MES / DÍA	TEMPERATURA (°C)		HUMEDAD RELATIVA (%)	PRECIPITACIÓN (mm/día)
	MAX	MIN		TOTAL
2021-01-01	21.6	12	76.0	0.4
2021-01-02	23.4	12.5	74.4	0.0
(...)				
2021-01-14	24.6	12	76.3	8.0
2021-01-15	24.2	12.5	76.6	0.2
2021-01-16	23.4	13	78.1	0.0
2021-01-17	24	11.5	78.3	1.0
2021-01-18	25	12	76.9	0.0
2021-01-19	25.4	11.5	76.3	0.0

Estación : YACANGO

Departamento : MOQUEGUA Provincia : MARISCAL NIETO Distrito : TORATA Ir : 2021-03

Latitud : 17°5'26.8" S Longitud : 70°52'1.2" W Altitud : 2191 msnm.

Tipo : Convencional - Meteorológica Codigo : 100150

Exportar a Excel Exportar a CSV

AÑO / MES / DÍA	TEMPERATURA (°C)		HUMEDAD RELATIVA (%)	PRECIPITACIÓN (mm/día)
	MAX	MIN		TOTAL
2021-03-01	24.8	14	77.6	0.0
2021-03-02	25.2	11.5	75.7	0.0
2021-03-03	24.8	12	76.5	0.5
2021-03-04	24.4	12	76.5	0.0
2021-03-05	25	13	77.8	0.0
2021-03-06	25.4	12.5	78.1	0.0
2021-03-07	26.4	13	79.1	0.0
2021-03-08	26	12	77.0	0.0
2021-03-09	25.6	13	77.8	0.0
2021-03-10	24.4	11	75.3	0.8
2021-03-11	24	11.5	78.6	0.0
2021-03-12	21.4	11	76.8	0.4

53. Asimismo, del Informe de monitoreo de calidad y cantidad de agua superficial y cuerpo receptor en cursos intermitentes correspondiente al primer trimestre del 2021, presentado por el administrado, se advierte que respecto al caudal<sup>17</sup>, el administrado

17 "(...) V.2 CAUDALES (...)



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

indica que a partir de enero del 2021 comienzan a hacer efecto las lluvias en las zonas bajas de barlovento (pendiente occidental de la sierra < 3500 m s.n.m.) y por lo tanto suben los caudales en los arroyos y ríos del área operaciones en Quellaveco y vuelve aparecer agua en algunas quebradas como Papujune.

54. De lo expuesto, y conforme ha sido reconocido por el propio administrado en el escrito de descargos N° 2, durante el primer trimestre del 2021 si se registraron "eventos de tormentas".
55. Al respecto se debe indicar que la presente conducta infractora no se refiere al incumplimiento generado como consecuencia de una emergencia ambiental, sino, a la falta de monitoreo de cuerpos receptores "agua superficial" en el primer trimestre del 2021, respecto del parámetro cromo hexavalente, periodo en el cual sí presentaron precipitaciones pluviales.
56. Por otro lado, es de señalar que si bien el comportamiento hidrológico del sector de la cuenca de Papujune, donde se encuentra la quebrada, es de naturaleza intermitente o efímera, se indica que los flujos reportados son producto de las precipitaciones estacionales, por lo que, de lo advertido en la base de datos del SENAMHI de la estación meteorológica Yacango, la cual se menciona en los IGAS del proyecto Quellaveco, se presentaron precipitaciones pluviales durante los meses de enero, febrero y marzo del 2021 periodo que involucra al tercer trimestre del año 2021; es que el administrado debió realizar el monitoreo ambiental.
57. Ahora bien, contrariamente a lo señalado por el administrado, respecto de que estos "eventos de tormenta" registrados durante el primer trimestre del 2021 no habrían generado "descargas", es de señalar que de la revisión, de los informes de ensayo correspondientes a los monitoreos de agua superficial y cuerpos receptores, se advierte los siguientes: Informe de Ensayo N° 3024/2021 (enero 2021), Informe de Ensayo N°9124/2021 (febrero 2021) y el Informe de Ensayo N°11375/2021 (marzo 2021), mediante los cuales se evidencia que el administrado si realizó el monitoreo en los puntos PAP-1, PAP-14-3 y PAP-14-4, conforme se detalla a continuación:
- Ensayos de campo (caudal, conductividad, oxígeno disuelto, pH, potencial Redox, temperatura de la muestra).
  - Ensayos de Parámetros Fisicoquímicos (aceites y grasas, alcalinidad total, cianuro total, cianuro wad, color verdadero, DBO, DQO, detergentes aniónicos, sólidos suspendidos totales, solidos totales disueltos, sulfuros, turbidez).
  - Ensayos de Parámetros Fisicoquímicos- Aniones por Cromatografía iónica (cloruros, bromuro, fluoruros, fosfatos, nitratos, nitritos, sulfatos).
  - Ensayos por Cromatografía (PCB total).
  - Ensayo de metales disueltos (plata disuelta, aluminio disuelto, arsénico disuelto, boro disuelto, bario disuelto, berilio disuelto, bismuto disuelto, calcio disuelto, cadmio disuelto, cobalto disuelto, cromo disuelto, cobre disuelto, hierro disuelto, mercurio disuelto, potasio disuelto, litio disuelto, magnesio disuelto, manganeso disuelto, molibdeno disuelto, sodio disuelto, sodio disuelto, níquel disuelto, fósforo disuelto, plomo disuelto, antimonio disuelto, selenio disuelto, silicio disuelto, silicio disuelto, estaño disuelto, estroncio

---

*A partir de enero 2021 comienzan a hacer efecto las lluvias en las zonas bajas de barlovento (pendiente occidental de la sierra < 3500 m s.n.m.) y por lo tanto suben los caudales en los arroyos y ríos del área operaciones en Quellaveco y vuelve aparecer agua en algunas quebradas como Papujune. (...)"*



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

disuelto, titanio disuelto, talio disuelto, uranio disuelto, vanadio disuelto, zinc disuelto).

- Ensayo de metales totales (plata, aluminio, arsénico, boro, bario, berilio, bismuto, calcio, cadmio, cobalto, cromo, cobre, hierro, mercurio, potasio, litio, magnesio, manganeso, molibdeno, sodio, níquel, fósforo, plomo, antimonio, selenio, silicio, estaño, estroncio, titanio, talio, uranio, vanadio, zinc).
- Ensayos microbiológicos (enterococos fecales, coliformes fecales, coliformes totales, escherichia coli).
- Ensayos parasitológicos (huevos y larvas de helmintos).

58. En ese sentido, habiendo quedado acreditado que el administrado si realizó el monitoreo de otros parámetros en los puntos PAP-1, PAP-14-3 y PAP-14-4 durante el primer trimestre del 2021 -cuya frecuencia de monitoreo se encuentra sujeta a realizarse en cada evento de tormenta que genere descarga-; se advierte que el administrado no se encontraba imposibilitado de realizar el monitoreo del parámetro cromo hexavalente, ello al haberse evidenciado la condición establecida en la frecuencia de monitoreo establecida en el Tercer ITS Quellaveco -materia del presente hecho imputado-.
59. Por tanto, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado no cumplió con la frecuencia de monitoreo del cromo hexavalente -en el primer trimestre del año 2021(en cada evento de tormenta que genere descarga)-, para las estaciones de control de cuerpos receptores identificados como PAP-1, PAP-14-3 y PAP-14-4, incumplimiento lo dispuesto en su Instrumento de Gestión Ambiental.
60. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, **por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado** en este extremo del PAS.

**III.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no cumplió con la frecuencia de monitoreo en los puntos de control de sedimentos con codificación PAP-14-1, PAP-14-2, PAP-14-3, PAP-14-4, SAV-14-1, SAV-14-2, SAV-14-3, SAV-14-4, SAV-14-5, SAV-14-6, SAV-14-7 y SAV-14-8, correspondientes al primer y segundo semestre del año 2019; así como tampoco realizó el monitoreo y reporte del parámetro peso específico en el punto de control CAP-1 (post) correspondiente al primer y segundo semestre del año 2020, incumplimiento lo dispuesto en su Instrumento de Gestión Ambiental.**

a) Compromiso ambiental incumplido

61. De acuerdo con el literal a) del artículo 18° del RPGAAEM, el titular minero está obligado a cumplir, entre otros, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, conforme a los plazos y términos establecidos.
62. Asimismo, el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, establece que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.
63. El Tercer ITS Quellaveco señaló lo siguiente:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

(...)

11.1.3. Plan de Monitoreo Ambiental

(...)

Cuadro 11.1.3 Programa de monitoreo ambiental – Áreas de operaciones, de abastecimiento de agua, y de puerto

Componente ambiental	Estación	Descripción	Coordenadas UTM			Coordenadas UTM (WGS84, 19 S) <sup>7)</sup>		IGA	Normativa de referencia o criterio	Parámetros	Frecuencia de monitoreo	Frecuencia de reporte
			Este (m)	Norte (m)	Datum	Este	Norte					
Sedimentos (continuación)	CH-4 <sup>10)</sup>	En el río Charaques, antes de la confluencia con el río Asana (después de las instalaciones del proyecto)	320 323	8 108 512		--	--	Cuarta Modificación del EIA del Proyecto Quellaveco (Sección 9.4.2.7)	Guía de prácticas hidrológicas - OMN 168 <sup>8)</sup> de la Organización Meteorológica Mundial	- pH, metales totales, aceites y grasas, nitratos, fosfatos, granulometría, peso específico, composición mineralógica	Semestral	Semestral, OEFA
	COS-1 <sup>10)</sup>	En el río Coscore, después de la confluencia entre los ríos Charaques y Asana	319 089	8 107 900		--	--					
	COS-2 <sup>10)</sup>	En el río Coscore, antes de la confluencia con el río Huancanane	311 069	8 106 045		--	--					
	SAV-1 <sup>10)</sup>	En la quebrada Papujane, después de la confluencia con la quebrada Sabiani	316 319	8 104 215		--	--					
	CAP-1 (post) <sup>10)</sup>	En el río Capillane (antes de las instalaciones del proyecto)	326 840	8 102 473		--	--					
	CAP-2 <sup>10)</sup>	En el río Huancanane (después de las instalaciones del proyecto)	313 872	8 104 466	WGS84, Zona 19S	--	--					
	CAP-3 <sup>10)</sup>	En el río Huancanane (antes de la confluencia con el río Coscore)	310 255	8 105 918		--	--					
	CAP-4 <sup>10)</sup>	En la quebrada Papujane, antes de la confluencia con la quebrada Papujane (después de las instalaciones del proyecto)	316 480	8 103 939		--	--					
	TUM-3 <sup>10)</sup>	En el río Tumilaca, después de la confluencia entre los ríos Coscore y Huancanane (después de las instalaciones del proyecto)	308 705	8 106 585		--	--					
	PAT-1 <sup>10)</sup>	En la quebrada Patilla (antes de la huella del depósito de relaves)	317 424	8 098 731		--	--					
COR-1 <sup>10)</sup>	En la quebrada Yartio (antes de la huella del futuro depósito de relaves)	319 354	8 097 073		--	--						
Sedimentos (continuación)	COR-2 <sup>10)</sup>	En la quebrada Cortadera (después de la huella del futuro depósito de relaves)	316 964	8 095 955		--	--	Cuarta Modificación del EIA del Proyecto Quellaveco (Sección 9.4.2.7)	Guía de prácticas hidrológicas - OMN 168 <sup>8)</sup> de la Organización Meteorológica Mundial	- pH, metales totales, aceites y grasas, nitratos, fosfatos, granulometría, peso específico, composición mineralógica	Semestral	Semestral, OEFA
	COR-3 <sup>10)</sup>	En la quebrada Cortadera (antes de la huella del futuro depósito de relaves)	325 358	8 097 792		--	--					
	LCH-1 <sup>10)</sup>	En la quebrada Los Chillos (antes de la huella del depósito de relaves)	322 446	8 095 269		--	--					
	MQ-3 <sup>10)</sup>	En el río Moquegua, después de la ciudad de Moquegua	291 101	8 098 064		--	--					
	PAP-1 <sup>10)</sup>	En la quebrada Papujane (después de la huella de la futura planta concentradora)	319 306	8 104 314		--	--					
	SAV-2 <sup>10)</sup>	En la quebrada Sabiani (antes de la confluencia con la quebrada Papujane), también corresponde al punto de control aguas abajo del punto de descarga de la poza (de sedimentación 5)	319 819	8 103 678	WGS84, Zona 19S	--	--					
	PAP-14-1 <sup>10)</sup>	En la quebrada Papujane, aguas arriba del punto de descarga de la Poza 1	321 379	8 105 366		--	--					
	PAP-14-2 <sup>10)</sup>	En la quebrada Papujane, aguas abajo de la zona de mezcla asociada a la descarga de la Poza 1	321 139	8 105 326		--	--					
	PAP-14-3 <sup>10)</sup>	En la quebrada Papujane, aguas arriba del punto de descarga de la Poza 6	318 395	8 103 898		--	--					
	PAP-14-4 <sup>10)</sup>	En la quebrada Papujane, aguas abajo de la zona de mezcla asociada a la descarga de la Poza 6	318 255	8 103 911		--	--					
SAV-14-1 <sup>10)</sup>	En la quebrada Sabiani, aguas arriba del punto de descarga de la Poza 2	323 418	8 104 367		--	--						



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Componente ambiental	Estación	Descripción	Coordenadas UTM			Coordenadas UTM (WGS84, 19 83)		IGA	Normativa de referencia o criterio	Parámetros	Frecuencia de monitoreo	Frecuencia de reporte
			Este (m)	Norte (m)	Datum	Este	Norte					
Sedimentos (continuación)	SAV-14-2 <sup>o</sup>	En la quebrada Sabiani, receptor de las descargas de la poza de sedimentación 2, aguas abajo de la zona de moraja	323 157	8 104 225		--	--	Cuarta Modificación del EIA del Proyecto Quellaveco (Sección 9.4.2.7)	Guía de prácticas hidrológicas - OMN 168 <sup>o</sup> de la Organización Meteorológica Mundial	- pH, metales totales, aceites y grasas, nitratos, fosfatos, granulometría, peso específico, composición mineralógica	Semestral	Semestral OEFA
	SAV-14-3 <sup>o</sup>	Quebrada Sabiani, aguas arriba de la descarga de la poza de sedimentación 4	321 534	8 103 964		--	--					
	SAV-14-4 <sup>o</sup>	En la quebrada Sabiani, aguas abajo de la zona de moraja asociada a la descarga de la poza de sedimentación 4, a su vez aguas arriba de la descarga de la poza de sedimentación 3	321 439	8 104 063		--	--					
	SAV-14-5 <sup>o</sup>	En la quebrada Sabiani, receptor de las descargas de la poza de sedimentación 3, aguas debajo de la zona de moraja	321 281	8 104 080		--	--					
	SAV-14-6 <sup>o</sup>	Quebrada Sabiani, aguas arriba de la descarga de la poza de sedimentación 5	320 353	8 103 815	WGS84, Zona 19 S	--	--					
	SAV-14-7 <sup>o</sup>	En una pequeña quebrada sin nombre, afluente de la quebrada Sabiani, punto de control relacionado a la poza de sedimentación 2	323 230	8 104 298		--	--					
	SAV-14-8 <sup>o</sup>	En una pequeña quebrada sin nombre, afluente de la quebrada Sabiani, punto de control relacionado a la poza de sedimentación 3	321 380	8 104 096		--	--					

(...)"

64. De acuerdo con lo mencionado anteriormente, el administrado debió realizar el monitoreo y reporte de sedimentos con una frecuencia semestral en los puntos de control de sedimentos, los cuales deberán considerar los parámetros detallados en el Tercer ITS Quellaveco.
65. Habiéndose definido el compromiso ambiental del administrado, se debe analizar si éste fue incumplido o no.
  - b) Análisis del hecho detectado
66. Durante la Supervisión Regular 2022, la DSEM revisó el SIGED del OEFA con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del administrado, en relación con la presentación del primer y segundo informe semestral de monitoreo de los puntos de control de sedimentos de la unidad fiscalizable Quellaveco, correspondientes a los años 2019, 2020 y 2021.
67. Al respecto, de la verificación realizada a través del SIGED del OEFA, en la búsqueda de los informes de monitoreo de los puntos de control de sedimentos de la unidad fiscalizable Quellaveco, se advirtió lo siguiente:

Informe Trimestral	Fecha de presentación al OEFA	Registro N°	¿Presentó dentro del plazo?
Primer semestre 2019	31-05-2019	2019-E01-055028	Si
Segundo semestre 2019	29-11-2019	2019-E01-114258	Si
Primer semestre 2020	01-06-2020	2019-E01-037052	Si
Segundo semestre 2020	29-12-2020	2019-E01-099874	Si
Primer semestre 2021	04-06-2021	2020-E01-050249	Si
Segundo semestre 2021	15-12-2021	2020-E01-105243	Si

68. De la revisión de los informes semestrales 2019 y 2020, respecto a la frecuencia de monitoreo y el reporte de los resultados analíticos de los parámetros establecidos en el Tercer ITS Quellaveco para los puntos de sedimentos, se detalla lo siguiente:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

¿Reportó Parámetros?	Primer Informe Semestral 2019 Registro N° 2019-E01-055208									
	COR-2	COR-3	LCH-1	MQ-3	PAP-1	SAV-2	PAP-14-1	PAP-14-2	PAP-14-3	PAP-14-4
pH	Si	Si	Si	Si	Si	Si	No	No	No	No
Granulometría	Si	Si	Si	Si	Si	Si	No	No	No	No
Aceites y grasas	Si	Si	Si	Si	Si	Si	No	No	No	No
Nitratos	Si	Si	Si	Si	Si	Si	No	No	No	No
Fosfatos	Si	Si	Si	Si	Si	Si	No	No	No	No
Peso específico	Si	Si	Si	Si	Si	Si	No	No	No	No
Metales totales	Si	Si	Si	Si	Si	Si	No	No	No	No
Composición mineralógica	Si	Si	Si	Si	Si	Si	No	No	No	No

¿Reportó Parámetros?	Primer Informe Semestral 2019 Registro N° 2019-E01-055208									
	SAV-14-1	SAV-14-2	SAV-14-3	SAV-14-4	SAV-14-5	SAV-14-6	SAV-14-7	SAV-14-8	VIZ-0	VIZ-2
pH	No	No	No	No	No	No	No	No	Si	Si
Granulometría	No	No	No	No	No	No	No	No	Si	Si
Aceites y grasas	No	No	No	No	No	No	No	No	Si	Si
Nitratos	No	No	No	No	No	No	No	No	Si	Si
Fosfatos	No	No	No	No	No	No	No	No	Si	Si
Peso específico	No	No	No	No	No	No	No	No	Si	Si
Metales totales	No	No	No	No	No	No	No	No	Si	Si
Composición mineralógica	No	No	No	No	No	No	No	No	Si	Si
Carbono orgánico total									Si	Si
Nitrógeno total									Si	Si
Fosforo disponible									Si	Si
Sulfuros									Si	Si
Cianuro total									Si	Si

¿Reportó Parámetros?	Segundo Informe Semestral 2019 Registro N° 2019-E01-114258									
	COR-2	COR-3	LCH-1	MQ-3	PAP-1	SAV-2	PAP-14-1	PAP-14-2	PAP-14-3	PAP-14-4
pH	Si	Si	Si	Si	Si	Si	No	No	No	No
Granulometría	Si	Si	Si	Si	Si	Si	No	No	No	No
Aceites y grasas	Si	Si	Si	Si	Si	Si	No	No	No	No
Nitratos	Si	Si	Si	Si	Si	Si	No	No	No	No
Fosfatos	Si	Si	Si	Si	Si	Si	No	No	No	No
Peso específico	Si	Si	Si	Si	Si	Si	No	No	No	No
Metales totales	Si	Si	Si	Si	Si	Si	No	No	No	No
Composición mineralógica	Si	Si	Si	Si	Si	Si	No	No	No	No

¿Reportó Parámetros?	Segundo Informe Semestral 2019 Registro N° 2019-E01-114258									
	SAV-14-1	SAV-14-2	SAV-14-3	SAV-14-4	SAV-14-5	SAV-14-6	SAV-14-7	SAV-14-8	VIZ-0	VIZ-2
pH	No	No	No	No	No	No	No	No	Si	Si
Granulometría	No	No	No	No	No	No	No	No	Si	Si
Aceites y grasas	No	No	No	No	No	No	No	No	Si	Si
Nitratos	No	No	No	No	No	No	No	No	Si	Si
Fosfatos	No	No	No	No	No	No	No	No	Si	Si
Peso específico	No	No	No	No	No	No	No	No	Si	Si
Metales totales	No	No	No	No	No	No	No	No	Si	Si
Composición mineralógica	No	No	No	No	No	No	No	No	Si	Si
Carbono orgánico total	-	-	-	-	-	-	-	-	Si	Si
Nitrógeno total	-	-	-	-	-	-	-	-	Si	Si
Fosforo disponible	-	-	-	-	-	-	-	-	Si	Si
Sulfuros	-	-	-	-	-	-	-	-	Si	Si
Cianuro total	-	-	-	-	-	-	-	-	Si	Si
Coliformes fecales	-	-	-	-	-	-	-	-	Si	Si



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**

¿Reportó Parámetros?	Primer Informe Semestral 2020 Registro N° 2020-E01-037052									
	COS-1	COS-2	SAV-1	CAP-1 (post)	CAP-2	CAP-3	CAP-4	TUM-3	PAT-1	COR-1
pH	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	**
Granulometría	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	**
Aceites y grasas	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	**
Nitratos	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	**
Fosfatos	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	**
Peso específico	Si	Si	Si	No	Si	Si	Si	Si	Si	**
Metales totales	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	**
Composición mineralógica	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	**

¿Reportó Parámetros?	Segundo Informe Semestral 2020 Registro N° 2020-E01-099874									
	SAV-14-1	SAV-14-2	SAV-14-3	SAV-14-4	SAV-14-5	SAV-14-6	SAV-14-7	SAV-14-8	VIZ-0	VIZ-2
pH	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
Granulometría	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
Aceites y grasas	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
Nitratos	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
Fosfatos	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
Peso específico	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
Metales totales	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
Composición mineralógica	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si

69. Por lo tanto, de la revisión de los medios probatorios, la DSEM concluyó que el administrado no cumplió con la frecuencia de monitoreo del primer y segundo semestre del 2019 para los puntos de control de sedimentos con codificación PAP-14-1, PAP-14-2, PAP-14-3, PAP-14-4, SAV-14-1, SAV-14-2, SAV-14-3, SAV-14-4, SAV-14-5, SAV-14-6, SAV-14-7 y SAV-14-8, así como tampoco realizó el monitoreo del parámetro peso específico en el punto de control CAP-1 (post) correspondiente al primer y segundo semestre del año 2020.

c) Análisis de descargos a la Resolución Subdirectoral y al Informe Final

70. En su escrito de descargos N° 1, el administrado alegó lo siguiente:

- (i) El administrado reiteró los argumentos expuestos para el hecho imputado N° 1 respecto de la inaplicabilidad del Tercer ITS de Quellaveco, puesto que los objetivos del Tercer ITS Quellaveco no están vinculados a modificar y/o actualizar la frecuencia y parámetros a monitorear en los puntos PAP-14-1, PAP-14-2, PAP-14-3, PAP-14-4, SAV-14-1, SAV-14-2, SAV-14-3, SAV-14-4, SAV-14-5, SAV-14-6, SAV-14-7 y SAV-14-8, entonces corresponde verificar si se ha incumplido algún compromiso según lo detallado en la 4MEIA.
- (ii) De la revisión del Plan de Monitoreo Ambiental para el Proyecto Quellaveco, que se encuentra recogido en el Anexo N° 02 del Informe N° 723-2015-MEMDGAAM/DNAM/DGAM/C, mediante la cual se aprueba la Cuarta Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Quellaveco, se observa, al igual que el hecho N° 1, que la frecuencia de monitoreo declarada es la siguiente:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Considerando que toda el área en la que se ubicarán las instalaciones asociadas a la planta de procesamiento del proyecto Quellaveco, las estructuras de control de erosión y manejo de aguas y sus respectivas descargas, corresponde al sector de la cuenca de Papujune en la que el comportamiento hidrológico de las quebradas es de naturaleza intermitente o efímera, resulta imposible definir una periodicidad o frecuencia constante en el monitoreo de efluentes y de cuerpo receptor. Por lo tanto, se establecerá el recojo de muestras de los efluentes de las pozas de sedimentación en cada evento de tormenta que genere descarga.

- (iii) Es así como, según el compromiso en la 4MEIA, sólo corresponderá realizar el recojo de muestras de los efluentes de las pozas de sedimentación en "cada evento de tormenta que genere descarga"; por lo tanto, si no se genera una descarga, no se cumple la condición necesaria para realizar el recojo de muestras respectivas.
- (iv) El OEFA puede verificar que no se han reportado emergencias ambientales hasta la fecha, por lo que se puede acreditar que no se ha realizado ninguna descarga, es decir, no es exigible realizar la toma de muestras de un flujo inexistente.
- (v) Los monitoreos de sedimentos realizados por el administrado, durante la etapa de Construcción en los cursos de agua intermitentes, fueron parte del seguimiento rutinario ambiental que han servido con fines de recopilación de información de línea base y no como parte de la exigencia del IGA. Es así como estos fueron compartidos con el OEFA para dar información que podría ser considerada relevante y en el marco de transparencia que rige el actuar del administrado.
- (vi) De otro lado, en lo que respecta al monitoreo y reporte del parámetro peso específico en el punto de control CAP-1 (post) correspondiente al primer y segundo semestre del año 2020, sí se reportó los resultados del peso específico de los sedimentos, pero, estos fueron expresados en relación con su densidad del material, no tomando en cuenta el factor de la fuerza de la gravedad por considerarlo de poca relevancia técnica para la evaluación física de los sedimentos.
- (vii) El administrado reconoce su responsabilidad, puesto que esta consideración no ha sido mencionada en los reportes de monitoreo - situación que será corregida en los siguientes informes - pero no se puede afirmar incumplimiento al compromiso, ya que, como se ha mencionado, el peso específico fue reportado como función de la densidad. Para un mayor detalle a continuación describimos la relación física directa entre la densidad y el peso específico para sustentar que el reporte del peso específico en función de la densidad es válido técnicamente:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

$$D = \frac{m}{v} \qquad \gamma = \frac{w}{v} \qquad w = m \cdot g$$

Donde:  
D= densidad expresada en masa (kg) sobre volumen (m<sup>3</sup>)  
m= masa expresada en kg  
v = volumen expresado en m<sup>3</sup>  
 $\gamma$  = peso específico expresado en N/m<sup>3</sup>  
w= peso expresado en N  
g= gravedad expresada en m/s<sup>2</sup>

Entonces:  
 $\gamma = D \cdot g$

Teniendo la densidad del material en el punto de monitoreo CAP-1 (post):  
Primer semestre (11-03-2020), la densidad es igual a 2.62 kg/m<sup>3</sup>, entonces el peso específico es:  
 $\gamma = (2.62)(9.806)N/m^3$   
 $\gamma = 25.69 N/m^3$

Por tanto, el peso específico en el punto de monitoreo CAP-1 (post) para el monitoreo realizado el primer semestre del 2020 fue de 25.69 N/m<sup>3</sup>

Segundo semestre (03-09-2020), la densidad es igual a 2.7 kg/m<sup>3</sup>, entonces el peso específico es:  
 $\gamma = (2.7)(9.806)N/m^3$   
 $\gamma = 26.47 N/m^3$

Por tanto, el peso específico en el punto de monitoreo CAP-1 (post) para el monitoreo realizado el segundo semestre del 2020 fue de 26.47 N/m<sup>3</sup>

(viii) Por ello, el administrado alega que no pretendió ahorrar costos u obtener alguna ventaja con el no monitoreo del parámetro peso específico del punto CAP-1, sino que la información ya compartida con su Despacho nos permite deducir el mismo. Es así como, el administrado no se benefició en ningún sentido por no detallar de manera expresa el peso específico del punto CAP-1, puesto que los trabajos y costos asociados a la toma de muestra y ensayos en el laboratorio fueron llevados a cabo de igual manera, como lo evidencia la presentación del resultado previo.

71. En el escrito de descargos N° 2, el administrado reiteró los alegatos señalados en el escrito de descargos N° 1, señalando lo siguiente:
- (i) Sobre el particular, nos remitimos a los argumentos expuestos para el hecho imputado No. 1 respecto de la inaplicabilidad del Tercer ITS de Quellaveco, puesto que como se explicó ampliamente en el acápite anterior, ninguno de los objetivos del 3ITS de Quellaveco se encontró vinculado a modificar y/o actualizar la frecuencia y parámetros a monitorear en los puntos PAP-14-1, PAP-14-2, PAP-14-3, PAP-14-4, SAV-14-1, SAV-14-2, SAV-14-3, SAV-14-4, SAV-14-5, SAV-14-6, SAV-14-7 y SAV-14-8, entonces corresponde verificar si se ha incumplido algún compromiso según lo detallado en la 4MEIA.
  - (ii) De la revisión del Plan de Monitoreo Ambiental para el Proyecto Quellaveco, que se encuentra recogido en el Anexo No. 02 del Informe No. 723-2015-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/C, que sustenta la Resolución Directoral No. 339-2015-MEM/DGAAM, mediante la cual se resuelve aprobar la Cuarta Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Quellaveco, se observa, al igual que el caso anterior, que la frecuencia de monitoreo declarada es la siguiente:

Considerando que toda el área en la que se ubicarán las instalaciones asociadas a la planta de procesamiento del proyecto Quellaveco, las estructuras de control de erosión y manejo de aguas y sus respectivas descargas, corresponden al sector de la cuenca de Papujune en la que el comportamiento hidrológico de las quebradas es de naturaleza intermitente o efímera, resulta imposible definir una periodicidad o frecuencia constante en el monitoreo de efluentes y de cuerpo receptor. Por lo tanto, se establecerá el recojo de muestras de los efluentes de las pozas de sedimentación en cada evento de tormenta que genere descarga.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- (iii) Es así como, según el compromiso en la 4MEIA, sólo corresponderá realizar el recojo de muestras cuando existan efluentes (descargas) proveniente de las pozas de sedimentación en eventos de tormenta. Por lo tanto, de no presentarse descarga de las pozas de sedimentación, el compromiso de monitoreo no se activa.
- (iv) Asimismo, su Despacho puede verificar de las comunicaciones de emergencias ambientales realizadas por el administrado que hasta el momento no se ha reportado ninguna descarga, por lo que se puede acreditar de manera fehaciente que el administrado no realizado ninguna descarga hasta la fecha, por lo que no le es exigible realizar la toma de muestras de un flujo inexistente.
- (v) En lo que respecta, a los monitoreos de sedimentos realizados por el administrado durante la etapa de Construcción en los cursos de agua intermitentes han sido parte del seguimiento rutinario ambiental que han servido con fines de recopilación de información de línea base. Es así como fueron compartidos con su Despacho con el ánimo de generar información que podría ser considerada relevante y en el marco de transparencia que rige el actuar del administrado.
- (vi) Ahora bien, en lo que respecta al monitoreo y reporte del parámetro peso específico en el punto de control CAP-1 (post) correspondiente al primer y segundo semestre del año 2020, la SFEM ha señalado en el considerando 58 del Informe que, hemos presentado el valor de densidad, y a partir de dicho valor, sí es posible determinar el valor del peso específico; sin embargo, el laboratorio señalado para estos parámetros no se encuentra acreditado por el INACAL, por ello, el informe de ensayo 16042/2020 el parámetro "densidad" no tiene validez.
- (vii) Sobre el particular, es importante mencionar que, en todo el territorio nacional del Perú, no existe ningún laboratorio acreditado en el análisis de Densidad y Peso Específico para la matriz de Sedimentos, tal como se puede comprobar de la búsqueda realizada en la plataforma del Inacal sobre "Reporte de Métodos Acreditados por Empresa":

Nº	Tipo de Ensayo	Norma	Año	Título
1	DETERMINACIÓN DE LA DENSIDAD MÉTODO DE LA LACTOSA EN PRODUCTOS LACTEOS	STP 302 308 1986 (revisión 2007)	2022	LECHE Y PRODUCTOS LACTEOS Determinación de la densidad leche en leche. Método local
2	DETERMINACIÓN DE LA DENSIDAD MÉTODO DE LA LACTOSA EN PRODUCTOS LACTEOS	STP 302 308 1986 (revisión 2007)	1986	Leche y productos lácteos leche cruda. Método de ensayo de determinación de la densidad leche. Método local. Determinación de la densidad. Método del laboratorio.
1	DETERMINACIÓN DE LA DENSIDAD MÉTODO DE LA LACTOSA EN PRODUCTOS LACTEOS	STP 302 308 1986 (revisión 2007)	2022	LECHE Y PRODUCTOS LACTEOS Determinación de la densidad leche en leche. Método local
1	DENSIDAD	ASTM D95-2018	2018	ESTRUCTURA Método de ensayo normalizado para determinar la densidad de semillas de soja
2	DENSIDAD	ASTM C188 - 17	2017	Standard Test Method for Density of Hydraulic Cement
3	DENSIDAD RELATIVA (SOLUCIONES)	ASTM C261 - 17a	2017	Standard Test Method for Bulk Density (1-m³ Heigh) and Void in Aggregates
4	DENSIDAD RELATIVA (SOLUCIONES)	ASTM C127 - 15	2015	Standard Test Method for Relative Density (Specific Gravity) and Absorption of Coarse Aggregate



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Nº	Tipo de Ensayo	Nombre	Año	Título
1	PRUEBA ESPECÍFICA	NTF 328.131.1000 (revisado el 2019)	2019	PRUEBAS: Método de ensayo para determinar el peso específico relativo de la muestra (SOLU) de un suelo.
Laboratorio: A.B.C EMPLEADORA GEOTÉCNICA Y MECÁNICA DE SUELOS				
1.- EMPRESA: ABELEAS S.A.C. Código de Acreditación: 183 Fecha de Actualización: 2020-05-13 LABORATORIO: PEROQUIMICA				
Nº	Tipo de Ensayo	Nombre	Año	Título
1	PRUEBA ESPECÍFICA	Participación Americana USP	2020	Prueba Específica: PRUEBAS Y ANÁLISIS DE SUELOS
Laboratorio: PEROQUIMICA				
2.- EMPRESA: CONCEL S.A.C. Código de Acreditación: 187 Fecha de Actualización: 2020-10-28 LABORATORIO: MECÁNICA DE SUELOS, CONCRETO Y ASFALTO				
Nº	Tipo de Ensayo	Nombre	Año	Título
1	PRUEBA ESPECÍFICA DE FUNDACIONES	ASTM C117 - 16	2016	Método de ensayo normalizado para determinar la capacidad de carga estática (prueba estática) y la capacidad de ruptura (prueba dinámica) de un pilote.
Laboratorio: MECÁNICA DE SUELOS, CONCRETO Y ASFALTO				
3.- EMPRESA: ROBERTO GACERES FLORES S.R.L. Código de Acreditación: 91 Fecha de Actualización: 2020-08-04 LABORATORIO: ENSAYOS DE SUELOS				
Nº	Tipo de Ensayo	Nombre	Año	Título
1	PRUEBA ESPECÍFICA DE TPO	NTF 400.022.001	2021	PRUEBAS: Determinación de la densidad y humedad (para suelos) (prueba de campo) del tipo de suelo. Método de campo.
Laboratorio: ENSAYOS DE SUELOS				

- (viii) Como se observa, no existe en el Perú ningún laboratorio acreditado en el análisis de densidad, por lo que, lo observado por el OEFA, resulta un imposible de cumplimiento.
- (ix) No obstante a ello, el análisis de Densidad no invalida en lo absoluto su representatividad técnica del resultado, ya que dicho resultado del primer semestre 2020 (reportado en informe laboratorio 16042/202) se realizó en el laboratorio reconocido y de amplia trayectoria nacional e internacional ALS LS Perú SAC, el cual cuenta con varias acreditaciones técnicas que son permanentemente auditadas y que garantizan la total representatividad técnica de los resultados que emiten:





Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

(x) Por lo antes expuesto, solicita el archivo de la presente imputación.

72. Cabe precisar que esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en los extremos señalados en el presente acápite respecto del hecho imputado N° 2, por lo que en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, se procederá a responder cada uno de los alegatos señalados anteriormente.

Respecto de los puntos: PAP-14-1, PAP-14-2, PAP-14-3, PAP-14-4, SAV-14-1, SAV-14-2, SAV-14-3, SAV-14-4, SAV-14-5, SAV-14-6, SAV-14-7 y SAV-14-8

73. Respecto de lo alegado por el administrado en referencia a que la frecuencia y parámetros a monitorear para los puntos de control con codificación PAP-14-1, PAP-14-2, PAP-14-3, PAP-14-4, SAV-14-1, SAV-14-2, SAV-14-3, SAV-14-4, SAV-14-5, SAV-14-6, SAV-14-7 y SAV-14-8 es la 4MEIA del proyecto Quellaveco y no el Tercer ITS, se procede a revisar de manera integral los referidos instrumentos:

4 MEIA Quellaveco aprobada mediante Resolución Directoral N° 339-2015 del 28 de agosto del 2015

Table with 6 columns: Parámetros, Clasificación del Cuerpo de Agua, Norma de referencia o criterio, Estación, and two columns for Coordenadas UTM (Este and Norte). It lists various monitoring points (PAP-1, PAP-14-1 to PAP-14-4, SAV-14-1 to SAV-14-6) and their corresponding coordinates.

Considerando que toda el área en la que se ubicarán las instalaciones asociadas a la planta de procesamiento del proyecto Quellaveco, las estructuras de control de erosión y manejo de aguas y sus respectivas descargas, corresponde al sector de la cuenca de Papujune en la que el comportamiento hidrológico de las quebradas es de naturaleza intermitente o efímera, resulta imposible definir una periodicidad o frecuencia constante en el monitoreo de efluentes y de cuerpo receptor. Por lo tanto, se establecerá el recojo de muestras de los efluentes de las pozas de sedimentación en cada evento de tormenta que genere descarga.

Tercer ITS Quellaveco cuya conformidad fue otorgada mediante Resolución N° 057-2018-SENACE-PE/DEAR del 7 de diciembre del 2018

(...) 11.1.3. Plan de Monitoreo Ambiental (...) Cuadro 11.1.3 Programa de monitoreo ambiental – Áreas de operaciones, de abastecimiento de agua, y de puerto



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Componente ambiental	Estación	Descripción	Coordenadas UTM			Coordenadas UTM (WGS84, 19 83)		IGA	Normativa de referencia o criterio	Parámetros	Frecuencia de monitoreo	Frecuencia de reporte
			Este (m)	Norte (m)	Datum	Este	Norte					
Sedimentos (continuación)	CH-4 <sup>01</sup>	En el río Charaque, antes de la confluencia con el río Asana (después de las instalaciones del proyecto)	320 323	8 108 512		--	--	Cuarta Modificación del EIA del Proyecto Quellaveco (Sección 9.4.2.7)	Guía de prácticas hidrológicas - OMM 168 <sup>o</sup> de la Organización Meteorológica Mundial	- pH, metales totales, aceites y grasas, nitratos, fosfatos, granulometría, peso específico, composición mineralógica	Semestral	Semestral, OEFA
	COS-1 <sup>01</sup>	En el río Cosore, después de la confluencia entre los ríos Charaque y Asana	319 089	8 107 900		--	--					
	COS-2 <sup>01</sup>	En el río Cosore, antes de la confluencia con el río Huancanane	311 069	8 106 045		--	--					
	SAV-1 <sup>01</sup>	En la quebrada Papujune, después de la confluencia con la quebrada Salviani	316 319	8 104 215		--	--					
	CAP-1 (post) <sup>01</sup>	En el río Capillane (antes de las instalaciones del proyecto)	326 840	8 102 473		--	--					
	CAP-2 <sup>01</sup>	En el río Huancanane (después de las instalaciones del proyecto)	313 872	8 104 466	WGS84, Zona 19S	--	--					
	CAP-3 <sup>01</sup>	En el río Huancanane (antes de la confluencia con el río Cosore)	310 255	8 105 918		--	--					
	CAP-4 <sup>01</sup>	En el río Capillane, antes de la confluencia con la quebrada Papujune (después de las instalaciones del proyecto)	316 480	8 103 939		--	--					
	TUM-3 <sup>01</sup>	En el río Tumilaca, después de la confluencia entre los ríos Cosore y Huancanane (después de las instalaciones del proyecto)	308 705	8 106 585		--	--					
	PAT-1 <sup>01</sup>	En la quebrada Patilla (antes de la huella del depósito de relaves)	317 424	8 098 731		--	--					
COR-1 <sup>01</sup>	En la quebrada Yartio (en la huella del futuro depósito de relaves)	319 554	8 097 073		--	--						
Sedimentos (continuación)	COR-2 <sup>01</sup>	En la quebrada Cortadera (después de la huella del futuro depósito de relaves)	316 964	8 095 955		--	--	Cuarta Modificación del EIA del Proyecto Quellaveco (Sección 9.4.2.7)	Guía de prácticas hidrológicas - OMM 168 <sup>o</sup> de la Organización Meteorológica Mundial	- pH, metales totales, aceites y grasas, nitratos, fosfatos, granulometría, peso específico, composición mineralógica	Semestral	Semestral, OEFA
	COR-3 <sup>01</sup>	En la quebrada Cortadera (antes de la huella del futuro depósito de relaves)	325 358	8 097 792		--	--					
	LCH-1 <sup>01</sup>	En la quebrada Los Chillos (antes de la huella del depósito de relaves)	322 446	8 095 269		--	--					
	MQ-3 <sup>01</sup>	En el río Moquegua, después de la ciudad de Moquegua	291 101	8 098 064		--	--					
	PAP-1 <sup>01</sup>	En la quebrada Papujune (después de la huella de la futura planta concentradora)	319 306	8 104 314		--	--					
	SAV-2 <sup>01</sup>	En la quebrada Salviani (antes de la confluencia con la quebrada Papujune), también corresponde al punto de control aguas abajo de la descarga de la poza de sedimentación 3	319 819	8 103 678	WGS84, Zona 19S	--	--					
	PAP-14-1 <sup>01</sup>	En la quebrada Papujune, aguas arriba del punto de descarga de la Poza 1	321 379	8 105 366		--	--					
	PAP-14-2 <sup>01</sup>	En la quebrada Papujune, aguas abajo de la zona de marcia asociada a la descarga de la Poza 1	321 139	8 105 326		--	--					
	PAP-14-3 <sup>01</sup>	En la quebrada Papujune, aguas arriba del punto de descarga de la Poza 6	318 395	8 103 898		--	--					
	PAP-14-4 <sup>01</sup>	En la quebrada Papujune, aguas abajo de la zona de marcia asociada a la descarga de la Poza 6	318 255	8 103 911		--	--					
SAV-14-1 <sup>01</sup>	En la quebrada Salviani, aguas arriba del punto de descarga de la Poza 2	323 418	8 104 367		--	--						



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Componente ambiental	Estación	Descripción	Coordenadas UTM			Coordenadas UTM (WGS84, 19 83°)		IGA	Normativo de referencia o criterio	Parámetros	Frecuencia de monitoreo	Frecuencia de reporte
			Este (m)	Norte (m)	Distm	Este	Norte					
Sedimentos (continuación)	SAV-14-2 <sup>o</sup>	En la quebrada Subivani, receptor de las descargas de la poza de sedimentación 2, aguas abajo de la zona de morcha	323 157	8 104 225		--	--	Cuarta Modificación del EIA del Proyecto Quellaveco (Sección 9.4.2.7)	Guía de prácticas hidrológicas - OMN 168° de la Organización Meteorológica Mundial	pH, sólidos totales, aceites y grasas, nitratos, sulfatos, conductividad, peso específico, composición mineralógica	Semestral	Semestral OEFA
	SAV-14-3 <sup>o</sup>	Quebrada Subivani, aguas arriba de la descarga de la poza de sedimentación 4	321 534	8 103 964		--	--					
	SAV-14-4 <sup>o</sup>	En la quebrada Subivani, aguas abajo de la zona de morcha asociada a la descarga de la poza de sedimentación 4, a su vez aguas arriba de la descarga de la poza de sedimentación 3	321 439	8 104 063		--	--					
	SAV-14-5 <sup>o</sup>	En la quebrada Subivani, receptor de las descargas de la poza de sedimentación 3, aguas debajo de la zona de morcha	321 281	8 104 080		--	--					
	SAV-14-6 <sup>o</sup>	Quebrada Subivani, aguas arriba de la descarga de la poza de sedimentación 5	320 353	8 103 815	WGS84, Zona 19 S	--	--					
	SAV-14-7 <sup>o</sup>	En una pequeña quebrada sin nombre, afluente de la quebrada Subivani, punto de control relacionado a la poza de sedimentación 2	323 230	8 104 298		--	--					
	SAV-14-8 <sup>o</sup>	En una pequeña quebrada sin nombre, afluente de la quebrada Subivani, punto de control relacionado a la poza de sedimentación 3	321 380	8 104 096		--	--					

(...)

(...)

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- Otorgar CONFORMIDAD** a los objetivos descritos en el ítem 3.1.4. del Informe de evaluación del “Tercer Informe Técnico Sustentatorio de la Cuarta MEIA del Proyecto Quellaveco”, presentado por Anglo American Quellaveco S.A.; conforme a los fundamentos y conclusiones del Informe N° 315-2018-SENACE-PE/DEAR de fecha 07 de diciembre de 2018, que forma parte integrante de la presente Resolución Directoral.

(...)

**Artículo 3.- Anglo American Quellaveco S.A. se encuentra obligada a cumplir con los términos y compromisos asumidos en el citado Informe Técnico Sustentatorio; así como, con lo dispuesto en la presente Resolución Directoral, en el Informe N° 315-2018-SENACE-PE/DEAR y en los documentos generados en el presente procedimiento administrativo. (...)**

74. Del cuadro anterior, se advierte que en el Tercer ITS Quellaveco, si se contempló en el numeral 11.1.3. “Plan de Monitoreo Ambiental” que la **frecuencia de monitoreo de sedimentos** para las estaciones de control PAP-14-1, PAP-14-2, PAP-14-3, PAP-14-4, SAV-14-1, SAV-14-2, SAV-14-3, SAV-14-4, SAV-14-5, SAV-14-6, SAV-14-7 y SAV-14-8, **es semestral**, asimismo, se observa que la autoridad certificadora -SENACE- que otorgó la conformidad del Tercer ITS Quellaveco en el 2018, señaló de forma expresa que el administrado se encuentra obligado a cumplir con los términos y compromisos asumidos en el referido ITS.
75. Sin perjuicio de ello, es de señalar que el compromiso alegado por el administrado en la 4MEIA Quellaveco hace referencia al monitoreo de efluentes, y el presente extremo de la conducta infractora N° 2 se encuentra referida al monitoreo de sedimentos, por lo que carece de objeto lo señalado por el administrado en ese extremo.
76. De ello, queda acreditado que el compromiso establecido en el numeral 11.1.3. “Plan de Monitoreo Ambiental” del Tercer ITS Quellaveco, el cual señala que la **frecuencia de monitoreo de sedimentos** sea realizada de forma **semestral** para las estaciones de control PAP-14-1, PAP-14-2, PAP-14-3, PAP-14-4, SAV-14-1, SAV-14-2, SAV-14-3, SAV-14-4, SAV-14-5, SAV-14-6, SAV-14-7 y SAV-14-8, lo cual ha sido aprobado por la autoridad certificadora competente. Por lo que, se concluye que el Tercer ITS Quellaveco, resulta aplicable y exigible en los términos y compromisos contenidos en éste; quedando desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

77. Al respecto, cabe agregar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley del SEIA, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
78. Asimismo, cabe precisar que, conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 18° del RPGAAE, los titulares de actividades mineras se obligan a cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.
79. Además, de acuerdo con el principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
80. El principio de tipicidad exige a la Administración que, en un procedimiento administrativo sancionador, el hecho imputado al administrado corresponda con aquel descrito en el tipo infractor, el cual debe serle comunicado en la resolución de imputación de cargos.
81. Interpretando este marco, se tiene que el mandato de tipificación se presenta en dos niveles: (i) un primer nivel, donde se exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente; y, (ii) un segundo nivel, donde se exige que el hecho imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma.
82. Partiendo de lo expuesto, se considera necesario establecer si, en observancia al principio de tipicidad, se ha determinado correctamente el tipo infractor imputado al administrado por la presente conducta infractora.
83. A efectos de llevar a cabo tal análisis, corresponde señalar que la diferencia entre norma sustantiva y norma tipificadora, indicando que la primera contiene la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa; mientras que la segunda contiene la calificación de dicho incumplimiento como infracción administrativa, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.
84. En el presente caso, a través de la Resolución Subdirectoral, se imputó al administrado la infracción administrativa prevista en el numeral 3.1 del rubro 3 del Cuadro de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, según el cual constituye una infracción administrativa: "incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados". Siendo que, se señaló como compromiso ambiental incumplido lo señalado en el Tercer ITS Quellaveco; conforme se aprecia a continuación:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Nº	Acto u omisión que constituiría infracción administrativa	Calificación de infracción imputada, norma tipificadora y sanción que podría corresponder																																																												
2	El administrado no cumplió con la frecuencia de monitoreo en los puntos de control de sedimentos con codificación PAP-14-1, PAP-14-2, PAP-14-3, PAP-14-4, SAV-14-1, SAV-14-2, SAV-14-3, SAV-14-4, SAV-14-5, SAV-14-8, SAV-14-7 y SAV-14-8, correspondientes al primer y segundo semestre del año 2019; así como tampoco realizó el monitoreo y reporte del parámetro peso específico en el punto de control CAP-1 (post) correspondiente al primer y	<p><b>Compromiso ambiental presuntamente incumplido</b></p> <p><b>Tercer ITS Quellaveco</b></p> <p>“(…) <b>11.1.3. Plan de Monitoreo Ambiental</b> (…)</p> <p><b>Cuadro 11.1.3 Programa de monitoreo ambiental – Áreas de operaciones, de abastecimiento de agua, y de puerto</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Comentarios</th> <th>Resolución</th> <th>Monitoreo</th> <th>Fecha de inicio</th> <th>Fecha de fin</th> <th>Estado</th> <th>Observaciones</th> <th>SAI</th> <th>Monitoreo de cumplimiento y control</th> <th>Presupuesto</th> <th>Presupuesto de inversión</th> <th>Presupuesto de ejecución</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td>008-2017</td> <td>008-2017</td> <td>01/01/2017</td> <td>31/12/2017</td> <td>...</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td>008-2018</td> <td>008-2018</td> <td>01/01/2018</td> <td>31/12/2018</td> <td>...</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td>008-2019</td> <td>008-2019</td> <td>01/01/2019</td> <td>31/12/2019</td> <td>...</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td>008-2020</td> <td>008-2020</td> <td>01/01/2020</td> <td>31/12/2020</td> <td>...</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Comentarios	Resolución	Monitoreo	Fecha de inicio	Fecha de fin	Estado	Observaciones	SAI	Monitoreo de cumplimiento y control	Presupuesto	Presupuesto de inversión	Presupuesto de ejecución		008-2017	008-2017	01/01/2017	31/12/2017	...								008-2018	008-2018	01/01/2018	31/12/2018	...								008-2019	008-2019	01/01/2019	31/12/2019	...								008-2020	008-2020	01/01/2020	31/12/2020	...						
		Comentarios	Resolución	Monitoreo	Fecha de inicio	Fecha de fin	Estado	Observaciones	SAI	Monitoreo de cumplimiento y control	Presupuesto	Presupuesto de inversión	Presupuesto de ejecución																																																	
	008-2017	008-2017	01/01/2017	31/12/2017	...																																																									
	008-2018	008-2018	01/01/2018	31/12/2018	...																																																									
	008-2019	008-2019	01/01/2019	31/12/2019	...																																																									
	008-2020	008-2020	01/01/2020	31/12/2020	...																																																									
segundo semestre del año 2020, incumplimiento lo dispuesto en su Instrumento de Gestión Ambiental”.	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Comentarios</th> <th>Resolución</th> <th>Monitoreo</th> <th>Fecha de inicio</th> <th>Fecha de fin</th> <th>Estado</th> <th>Observaciones</th> <th>SAI</th> <th>Monitoreo de cumplimiento y control</th> <th>Presupuesto</th> <th>Presupuesto de inversión</th> <th>Presupuesto de ejecución</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td>008-2020</td> <td>008-2020</td> <td>01/01/2020</td> <td>31/12/2020</td> <td>...</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td>008-2021</td> <td>008-2021</td> <td>01/01/2021</td> <td>31/12/2021</td> <td>...</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Comentarios	Resolución	Monitoreo	Fecha de inicio	Fecha de fin	Estado	Observaciones	SAI	Monitoreo de cumplimiento y control	Presupuesto	Presupuesto de inversión	Presupuesto de ejecución		008-2020	008-2020	01/01/2020	31/12/2020	...								008-2021	008-2021	01/01/2021	31/12/2021	...																															
Comentarios	Resolución	Monitoreo	Fecha de inicio	Fecha de fin	Estado	Observaciones	SAI	Monitoreo de cumplimiento y control	Presupuesto	Presupuesto de inversión	Presupuesto de ejecución																																																			
	008-2020	008-2020	01/01/2020	31/12/2020	...																																																									
	008-2021	008-2021	01/01/2021	31/12/2021	...																																																									

85. Con lo que, en el caso concreto, el administrado contó con una imputación precisa, clara y suficiente, conforme a los principios de tipicidad y legalidad. Asimismo, de la revisión de los actuados del expediente, se evidencia que el administrado presentó sus descargos a la imputación realizada por la SFEM, ejerciendo su derecho a la defensa.
86. Ahora bien, es de indicar que el principio de predictibilidad o de confianza legítima, establecido en el numeral 1.15 del artículo IV del TUO de la LPAG, establece que la autoridad administrativa brinda a los administrados información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, con la finalidad de que el administrado tenga una comprensión cierta sobre los resultados posibles que se podrían obtener. Asimismo, este principio implica también que las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

87. De la revisión de la norma citada, en efecto hace referencia a que las entidades públicas tienen la obligación de buscar la predictibilidad dentro de los procedimientos administrativos; sin embargo, cabe precisar que, dentro de un PAS, la administración deberá, resolver en base a los principios establecidos en el artículo 248º del TUO de la LPAG tales como legalidad, debido procedimiento, tipicidad y otros; debiendo analizar cada caso en concreto los hechos y el derecho que le resulte aplicable.
88. En ese sentido, debe indicarse que esta Dirección en diversos pronunciamientos, ha indicado que lo que se verifica es el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecidas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados y vigentes al momento en que se lleva a cabo la acción de supervisión, por lo que si el administrado realizó modificaciones a sus obligaciones establecidas en la 4MEIA Quellaveco mediante el Tercer ITS Quellaveco, este tenía pleno conocimiento de que se encontraba obligado a cumplir con los términos y compromisos asumidos en el citado Informe Técnico Sustentatorio, habiendo obtenido la conformidad y aprobación por parte de la autoridad certificadora ambiental.
89. Que la aprobación de instrumentos de gestión ambiental determina las acciones que se implementarán en el futuro, a partir de la fecha de aprobación del instrumento, de acuerdo con los compromisos ambientales evaluados y aprobados por la Autoridad Certificadora. Se debe tener en cuenta además que, ya el TFA, en pronunciamientos anteriores ha establecido que, los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
90. Así, conforme se ha indicado en los párrafos precedentes, si bien el Tercer ITS Quellaveco no señaló en sus objetivos la modificación del plan de monitoreo ambiental en su totalidad, de la revisión de los términos y compromisos contenidos en el referido ITS, si se advierte que el administrado realizó modificación en el plan de manejo ambiental respecto de que los puntos de control PAP-14-1, PAP-14-2, PAP-14-3, PAP-14-4, SAV-14-1, SAV-14-2, SAV-14-3, SAV-14-4, SAV-14-5, SAV-14-6, SAV-14-7 y SAV-14-8 señalándose como frecuencia de monitoreo semestral para sedimentos, así como, realizar el reporte con una frecuencia semestral en dichos puntos de control, los cuales deberán considerar todos los parámetros detallados en el Tercer ITS Quellaveco, el cual fue aprobado por la autoridad certificadora ambiental, y en consecuencia, exigible a la fecha de la Supervisión Especial 2022.
91. Se debe indicar que la presente conducta no se refiere al incumplimiento generado como consecuencia de una emergencia ambiental, sino, a la falta de monitoreo de sedimentos en el primer y segundo semestre de 2019, para los puntos de control PAP-14-1, PAP-14-2, PAP-14-3, PAP-14-4, SAV-14-1, SAV-14-2, SAV-14-3, SAV-14-4, SAV-14-5, SAV-14-6, SAV-14-7 y SAV-14-8.
92. Respecto de la frecuencia de monitoreo "en cada evento de tormenta que genere descarga" es de señalar que dicha condición de la frecuencia de monitoreo no fue contemplada para los sedimentos en el Tercer ITS Quellaveco, sino de forma semestral, por lo que carece de objeto el análisis alegado por el administrado en ese extremo.
93. Por tanto, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado no cumplió con la frecuencia de monitoreo en los puntos de control de sedimentos con codificación PAP-14-1, PAP-14-2, PAP-14-3, PAP-14-4, SAV-14-1, SAV-14-2, SAV-



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

14-3, SAV-14-4, SAV-14-5, SAV-14-6, SAV-14-7 y SAV-14-8, correspondientes al primer y segundo semestre del año 2019; incumplimiento lo dispuesto en su Instrumento de Gestión Ambiental.

- 94. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 ( en el extremo referido a que el administrado no cumplió con la frecuencia de monitoreo en los puntos de control de sedimentos con codificación PAP-14-1, PAP-14-2, PAP-14-3, PAP-14-4, SAV-14-1, SAV-14-2, SAV-14-3, SAV-14-4, SAV-14-5, SAV-14-6, SAV-14-7 y SAV-14-8, correspondientes al primer y segundo semestre del año 2019; incumplimiento lo dispuesto en su Instrumento de Gestión Ambiental) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.

Respecto del Punto CAP-1:

- 95. El administrado señala que el análisis de densidad no invalida en lo absoluto su representatividad técnica del resultado, ya que dicho resultado del primer semestre 2020 (reportado en informe laboratorio 16042/2020) se realizó en el laboratorio reconocido y de amplia trayectoria nacional e internacional ALS LS Perú SAC, el cual cuenta con varias acreditaciones técnicas que son permanentemente auditadas y que garantizan la total representatividad técnica de los resultados que emiten.
- 96. Al respecto en efecto, de la revisión del escrito con registro N° 2020-E01-099874, se advierte que el administrado presentó el "Informe de monitoreo de calidad de sedimentos del 2020", en dicho documento se adjunta el informe de Ensayo 16042/2020, donde se advierte que el ensayo tiene fecha de ensayo el 12 de junio del 2020 correspondiente al mes de marzo de 2020, el cual comprende como indica el administrado al "Primer informe semestral del 2020", y se advierte que si se ha registrado el valor del parámetro densidad.



LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL - DA CON REGISTRO N° LE-029



Folio N° 000369

FDT 001 - 02

INFORME DE ENSAYO: 16042/2020

Table with 2 columns: Field (e.g., N° ALS LS, Fecha de Muestreo) and Value (e.g., 142462/2020-1.0, 11/03/2020). Includes identification details like Tipo de Muestra and Identificación.

(...)

Table with 7 columns: Ref. Mét., Fecha de Ensayo, Unidad, LD, LQ, Resultado. Rows include Azufre Total, Carbono Orgánico (C), and Densidad.

- 97. Cabe mencionar que, de la revisión del escrito con registro N° 2020-E01-099874, se advierte que el administrado presentó el "Informe de monitoreo de calidad de sedimentos del 2020", en dicho documento se adjunta el informe de Ensayo 43405/2020, donde se advierte que el ensayo tiene fecha de ensayo el 02 de octubre de 2020, el cual comprende al "Segundo informe semestral de 2020", y se advierte que si se ha registrado el valor del parámetro densidad.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL  
ORGANISMO DE ACREDITACIÓN INACAL-DA  
CON REGISTRO N° LE-029

FDT 001 - 02

## INFORME DE ENSAYO: 43405/2020

N° ALS	362955/2020-1.0
Fecha de Muestreo	03/09/2020
Hora de Muestreo	09:30:00
Tipo de Muestra	Sedimentos
Identificación	CAP-1 (post)
Parámetro	Ref. Méth. Fecha de Ensayo Unidad LD LQ Resultado

(...)

021 ENGAYOS TERCERIZADOS						
Parámetro	Ref. Méth.	Fecha de Ensayo	Unidad	LD	LQ	Resultado
Azufre Total*	9207	02/10/2020	%	0,01	—	0,05
Carbono Orgánico (C)*	8678	02/10/2020	%	0,02	100	0,22
Densidad*	11311	02/10/2020	—	—	—	2,7

98. De lo señalado por el administrado respecto del cálculo del peso específico considerando el valor de la densidad, se tiene que en efecto el valor del peso específico puede ser calculado al contarse con el valor de la densidad en Kg/m<sup>3</sup> utilizando el factor de conversión de gravedad 9.8 m/s<sup>2</sup>.
99. Las unidades de Kg /m/s<sup>2</sup> es igual a N (newtons) por lo que el resultado final que se obtenga será en N/m<sup>3</sup>; siendo así el valor de la densidad que es igual a 2.7 Kg/m<sup>3</sup> y el peso específico igual a 26.46 N/m<sup>3</sup>. Por lo tanto, considerando que a partir del valor de la densidad si es posible realizar el cálculo del valor del peso específico.
100. Adicionalmente, se debe indicar que de la revisión realizada en la plataforma del INACAL<sup>18</sup> sobre "Reporte de Métodos Acreditados por Empresa" de la revisión de los laboratorios acreditado<sup>19</sup> por INACAL durante el 2020, en efecto se advierte que respecto de los parámetros densidad y peso específico no cuentan con métodos acreditados en dichos laboratorios para la matriz de sedimentos.
101. Finalmente, conforme ha descrito el administrado, el laboratorio ALS Perú SAC, se encontraba acreditado por INACAL<sup>20</sup> mediante el registro N° LE 029. Por lo tanto, el administrado cumplió con realizar el monitoreo y reporte del parámetro peso específico en el punto de control CAP-1 (post) correspondiente al primer y segundo semestre del año 2020.
102. De conformidad con el principio de presunción de licitud, recogido en el numeral 9 del artículo 248<sup>21</sup> del TUO de la LPAG, las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la

<sup>18</sup> <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/>

<sup>19</sup> [http://emapisco.com/trans/emapisco\\_trans\\_120.pdf](http://emapisco.com/trans/emapisco_trans_120.pdf)

<sup>20</sup> [http://emapisco.com/trans/emapisco\\_trans\\_120.pdf](http://emapisco.com/trans/emapisco_trans_120.pdf)

<sup>21</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
**9. Presunción de licitud.** - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.

103. Además, en virtud del principio de verdad material previsto en TUO de la LPAG, en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>22</sup>. En efecto, en el procedimiento administrativo sancionador la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.
104. Por tanto, **corresponde declarar el archivo del presente hecho imputado** (en el extremo referido a que el administrado no cumplió con realizar el monitoreo y reporte del parámetro peso específico en el punto de control CAP-1 (post) correspondiente al primer y segundo semestre del año 2020), no siendo necesario pronunciarse respecto a los argumentos alegados por el administrado relacionados al presente extremo de la imputación.
105. Asimismo, es preciso indicar que lo señalado anteriormente, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normatividad ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente Resolución, y que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

**III.3 Hecho imputado N° 3: El administrado no cumplió con realizar el reporte del parámetro cromo hexavalente en los puntos de control de calidad de agua subterránea identificados como PMC-3, PMP-2, S-COR-08-01, MQ-23, MQ-27, MQR-080-06, PCP-1 y MQG-15-02 en el primer trimestre del 2021, incumplimiento lo dispuesto en su Instrumento de Gestión Ambiental.**

a) Compromiso ambiental incumplido

106. De acuerdo con el literal a) del artículo 18° del RPGAAEM, el titular minero está obligado a cumplir, entre otros, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, conforme a los plazos y términos establecidos.
107. Asimismo, el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, establece que todas las medidas, compromisos y obligaciones

<sup>22</sup>

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"TITULO PRELIMINAR

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)

**Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado".



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

108. El Tercer ITS Quellaveco señaló lo siguiente:

(...)

11.1.3. Plan de Monitoreo Ambiental

(...)

Cuadro 11.1.3 Programa de monitoreo ambiental – Áreas de operaciones, de abastecimiento de agua, y de puerto

Componente ambiental	Estación	Descripción	Coordenadas UTM			Coordenadas UTM (WGS84, 19 S) <sup>20</sup>		IGA	Normativa de referencia o criterio	Parámetros	Frecuencia de monitoreo	Frecuencia de reporte
			Este (m)	Norte (m)	Datum	Este	Norte					
Agua subterránea - pozos	MQG-02-07	Microcuenca del río Asana	326 603	8 110 058	WGS84, Zona 19S	--	--	Cuarta Modificación del EIA del Proyecto Quellaveco (Sección 9.4.2.8, Respuesta a Observaciones 28 y 29 del Informe de absolución de observaciones del Ministerio de Energía y Minas a la Cuarta Modificación del EIA (2015))	- Ley de Recursos Hídricos (Ley N° 29338) - Estándares Nacionales de Calidad Ambiental de Aguas (D.S. N° 002-2008-MINAM)	- pH, CE, Temperatura, OD, potencial redox y nivel freático - Alcalinidad total, dureza total, sólidos totales disueltos, sólidos totales en suspensión, turbidez, color verdadero - Bromuros, cloruros, fluoruros, fosfatos, nitratos, nitritos, sulfatos, cianuro total, cianuro WAD, sulfuros, Ca disuelto, Na disuelto, Mg disuelto, K disuelto, - Aceites y grasas, DBO, DQO, detergentes aniónicos (SAAM), policloruros bifenilos totales - Coliformes totales, coliformes termotolerantes, enterococos intestinales, <i>Escherichia coli</i> , huevos y larvas de helmintos - Cromo hexavalente, metales disueltos por ICP-MS, metales totales por ICP-MS	Mensual: diciembre a abril, trimestral resto de año	Trimestral, OEFA
	PMC-3	Microcuenca de la quebrada Cortadera	322 346	8 095 289		--	--					
	PMP-2	Microcuenca de la quebrada Panilla	317 313	8 096 530		--	--					
	S-COR-08-01	Microcuenca de la quebrada Cortadera	317 334	8 096 237		--	--					
	MQG-14-02A	Microcuenca del río Asana	325 492	8 109 503		--	--					
	MQG-14-03	Microcuenca del río Charaque	323 180	8 108 836		--	--					
	MQ-23 <sup>20</sup>	Microcuenca del río Asana, en huella del tajo	327 520	8 108 484		--	--					
	MQ-27 <sup>20</sup>	Microcuenca del río Asana, en huella del tajo	327 454	8 108 592		--	--					
	MQ-28 <sup>20</sup>	Microcuenca del río Asana, en huella del tajo	326 938	8 108 158		--	--					
	MQ-39 <sup>20</sup>	Microcuenca del río Asana, en huella del tajo	326 938	8 108 569		--	--					
	MQR-080-06	Microcuenca del río Asana, parte alta	328 877	8 107 978		--	--					
	MQR-080-09	Microcuenca del río Asana, aguas abajo del tajo, sobre cauce del río Asana	326 229	8 108 495		--	--					
	SQ-080-02	Microcuenca del río Asana, aguas abajo del tajo	326 282	8 108 205		--	--					
	PAP-14-01	Microcuenca de la quebrada Papujume	321 432	8 105 332		--	--					
	PAP-14-02	Microcuenca de la quebrada Siviliani	321 045	8 104 037		--	--					
	CD-2B <sup>20</sup>	Microcuenca de la quebrada Cortadera	319 469	8 097 513		--	--					
	SCOR-05 <sup>20</sup>	Microcuenca de la quebrada Cortadera	319 353	8 097 713		--	--					
	S-COR-08-03 <sup>20</sup>	Microcuenca de la quebrada Cortadera	318 518	8 097 100		--	--					
	S4-7C	Microcuenca de la quebrada Papujume	324 316	8 106 787		--	--					
	PCP-1	Microcuenca de la quebrada Cortadera	319 306	8 098 816		--	--					
MQG-15-04 <sup>10</sup>	Microcuenca del río Asana, quebrada Sarallenneque	328 697	8 109 294	--	--							
MQG-15-01	Microcuenca del río Charaque	325 266	8 110 543	--	--							
MQG-15-02	Microcuenca del río Asana, parte alta de quebrada Alaxani	328 939	8 110 942	--	--							
MQG-15-03 <sup>10</sup>	Microcuenca del río Asana	326 647	8 106 909	--	--							
MQG-15-05 <sup>10</sup>	Microcuenca del río Asana, aguas debajo de MQG-15-08	322 822	8 107 946	--	--							
MQG-15-08	Microcuenca del río Asana, aguas debajo de depósito de material estéril	323 246	8 108 209	--	--							

(...)

109. De acuerdo con lo mencionado anteriormente, el administrado debió realizar monitoreo y reporte de calidad de agua subterránea con una frecuencia trimestral en los puntos de control de agua subterránea, los cuales deberán considerar los parámetros detallados en el Tercer ITS Quellaveco.

110. Habiéndose definido el compromiso ambiental del administrado, se debe analizar si éste fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

111. Durante la Supervisión Regular 2022, la DSEM revisó el SIGED del OEFA con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del administrado, en relación con la presentación del primer, segundo, tercer y cuarto informe trimestral de monitoreo de los puntos de control de calidad de agua subterránea de la unidad fiscalizable Quellaveco, correspondientes al año 2021.

112. Al respecto, de la verificación realizada a través del SIGED del OEFA, en la búsqueda de los informes trimestrales de monitoreo de los puntos de control de



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

calidad de agua subterránea de la unidad fiscalizable Quellaveco, se advirtió lo siguiente:

Table with 4 columns: Informe Trimestral, Fecha de presentación al OEFA, Registro N°, ¿Presentó dentro del plazo?. Rows include trimestres from 2019 to 2021. The row for 'Primer Trimestre 2021' is highlighted with a red border.

113. De la revisión del primer informe trimestral 2021, respecto a la frecuencia de monitoreo y el reporte de los resultados analíticos de los parámetros establecidos en el Tercer ITS Quellaveco, se detalla lo siguiente:

Large data table titled 'Primer Trimestre 2021 Registro N° 2021-E01-029005'. Columns include parameter names (e.g., pH, Temperatura, etc.) and monitoring dates (Ene-20, Feb-20, Mar-20). Rows show 'Si' (Yes) for most parameters, with 'No' for Cromo hexavalente and Metales Disueltos. Includes notes like 'Pozo seco' and 'Inaccesible'.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

¿Reportó Parámetros?	Primer Trimestre 2021 Registro N° 2021-E01-029005													
	MQ-39	MQR-080-06	MQR-080-09	SQ-080-02	PAP-14-01*	PAP-14-02	CD-2B	SCOR-05*	S-COR-08-03	S4-TC	PCP-1	MQG-15-01	MQG-15-02	MQG-15-08
pH		Si			-	Si		-			Si		Si	
CE		Si			-	Si		-			Si		Si	
Temperatura		Si			-	Si		-			Si		Si	
OD		Si			-	Si		-			Si		Si	
Potencial Redox		Si			-	Si		-			Si		Si	
Nivel freático		Si			Si	Si		Si			Si		Si	
Alcalinidad total		Si			-	Si		-			Si		Si	
Dureza total		Si			-	Si		-			Si		Si	
STD		Si			-	Si		-			Si		Si	
STS		Si			-	Si		-			Si		Si	
Turbidez		Si			-	Si		-			Si		Si	
Color verdadero		Si			-	Si		-			Si		Si	
Bromuros		Si			-	Si		-			Si		Si	
Cloruros		Si			-	Si		-			Si		Si	
Fluoruros		Si			-	Si		-			Si		Si	
Fosfatos		Si			-	Si		-			Si		Si	
Nitratos		Si			-	Si		-			Si		Si	
Nitritos		Si			-	Si		-			Si		Si	
Sulfatos		Si			-	Si		-			Si		Si	
Cianuro total	Inaccesible	Si	Inaccesible	Inaccesible	-	Si	Inaccesible	-	Pozo destruido	Data logger	Si	En construcción	Si	Pozo sin construir
Cianuro Wad		Si			-	Si		-			Si		Si	
Sulfuros		Si			-	Si		-			Si		Si	
Ca Disuelto		Si			-	Si		-			Si		Si	
Na Disuelto		Si			-	Si		-			Si		Si	
Mg Disuelto		Si			-	Si		-			Si		Si	
K Disuelto		Si			-	Si		-			Si		Si	
Aceites y grasas		Si			-	Si		-			Si		Si	
DBO		Si			-	Si		-			Si		Si	
DQO		Si			-	Si		-			Si		Si	
Detergentes aniónicos		Si			-	Si		-			Si		Si	
Policloruros Bifenilos		Si			-	Si		-			Si		Si	
Coliformes totales		Si			-	Si		-			Si		Si	
Coliformes termot.		Si			-	Si		-			Si		Si	
Enterococos Intestinal		Si			-	Si		-			Si		Si	
Escherichia coli		Si			-	Si		-			Si		Si	
Huevos y larvas de helm.		Si			-	Si		-			Si		Si	
Cromo hexavalente		No			-	No		-			No		No	
Metales Disueltos		Si			-	Si		-			Si		Si	
Metales Totales		Si			-	Si		-			Si		Si	

114. Por lo tanto, de la revisión de los medios probatorios, la DSEM concluyó que el administrado no realizó el monitoreo y reporte del parámetro cromo hexavalente para los puntos de control PMC-3, PMP-2, S-COR-08-01, MQ-23, MQ-27, MQR080-06, PCP-1 y MQG-15-02 en el primer trimestre del año 2021.

c) Análisis de descargos a la Resolución Subdirectoral e Informe Final

115. En el escrito de descargos N° 1 y 2, el administrado alegó, lo siguiente:

- (i) El administrado reiteró los argumentos expuestos para el hecho imputado N° 1 respecto de la inaplicabilidad del Tercer ITS de Quellaveco, puesto que los objetivos del Tercer ITS Quellaveco no están vinculados a modificar y/o actualizar la frecuencia y parámetros a monitorear en los puntos PMC-3, PMP-2, S-COR08-01, MQ-23, MQ-27, MQR-080-06, PCP-1 y MQG-15-02, entonces corresponde verificar si se ha incumplido algún compromiso según lo detallado en la 4MEIA.
- (ii) De la revisión del Plan de Monitoreo Ambiental, detallado en el anexo N° 02 del Informe, mediante la cual se aprueba la Cuarta Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Quellaveco, se observa que los parámetros de calidad comprometidos a monitorear son los siguientes:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Parámetros de calidad: parámetros in situ pH, temperatura, OD, CE y potencial ácido reducido; parámetros fisicoquímicos (pH alcalinidad total, sólidos totales disueltos, sólidos totales suspendidos, turbiedad, dureza total); parámetros inorgánicos (nitratos, nitratos, fosfatos, fluoruros y bromuros); contaminantes mayoritarios (sulfatos, cloruros, calcio disuuelto, sodio disuuelto, magnesio disuuelto y potasio disuuelto); metales totales: metales disueltos; parámetros orgánicos (aceites y grasas, DBO, DCO) y parámetros microbiológicos (coliformes fecales y coliformes totales)

(iii) De lo expuesto, el administrado alegó que no asumió el compromiso de monitorear el parámetro cromo hexavalente en los puntos de control de agua subterránea objeto de la presente imputación, por lo que, no se ha incumplido ningún compromiso detallado en la 4MEIA.

116. Cabe precisar que esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en los extremos señalados en el presente acápite respecto del hecho imputado N° 3, por lo que en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, se procederá a responder cada uno de los alegatos señalados anteriormente.

117. Respecto de lo alegado por el administrado en referencia a que la frecuencia y parámetros a monitorear para los puntos de control con codificación PMC-3, PMP-2, S-COR-08-01, MQ-23, MQ-27, MQR080-06, PCP-1 y MQG-15-02 es la 4MEIA del proyecto Quellaveco y no el Tercer ITS, se procede a revisar de manera integral los referidos instrumentos:

4 MEIA Quellaveco aprobada mediante Resolución Directoral N° 339-2015 del 28 de agosto del 2015												
Parámetros de calidad: parámetros in situ pH, temperatura, OD, CE y potencial ácido reducido; parámetros fisicoquímicos (pH alcalinidad total, sólidos totales disueltos, sólidos totales suspendidos, turbiedad, dureza total); parámetros inorgánicos (nitratos, nitratos, fosfatos, fluoruros y bromuros); contaminantes mayoritarios (sulfatos, cloruros, calcio disuuelto, sodio disuuelto, magnesio disuuelto y potasio disuuelto); metales totales: metales disueltos; parámetros orgánicos (aceites y grasas, DBO, DCO) y parámetros microbiológicos (coliformes fecales y coliformes totales)												
Tercer ITS Quellaveco cuya conformidad fue otorgada mediante Resolución N° 057-2018-SENACE-PE/DEAR del 7 de diciembre del 2018												
“(...) 11.1.3. Plan de Monitoreo Ambiental (...) <b>Cuadro 11.1.3 Programa de monitoreo ambiental – Áreas de operaciones, de abastecimiento de agua, y de puerto</b>												
Componente ambiental	Estación	Descripción	Coordenadas UTM			Coordenadas UTM (WGS84, 19 93)		IGA	Normativa de referencia o criterio	Parámetros	Frecuencia de monitoreo	Frecuencia de reporte
			Este (m)	Norte (m)	Datum	Este	Norte					
Agua subterránea - pozos	MQG-02-07	Microcuena del río Asana	326 603	8 110 058		--	--	Cuarta Modificación del EIA del Proyecto Quellaveco (Sección 9.4.2.8, Respuesta a Observaciones 28 y 29 del Informe de absolución de observaciones del Ministerio de Energía y Minas a la Cuarta Modificación del EIA (2015))  - Ley de Recursos Hídricos (Ley N° 29338) - Estándares Nacionales de Calidad Ambiental de Aguas (D.S. N° 002-2008-MINAM)	- pH, CE, Temperatura, OD, potencial redox y nivel freático - Alcalinidad total, dureza total, sólidos totales disueltos, sólidos totales en suspensión, turbidez, color verdadero - Bromuros, cloruros, fluoruros, fosfatos, nitratos, nitratos, sulfatos, cianuro total, cianuro WAD, sulfuros, Ca disuuelto, Na disuuelto, Mg disuuelto, K disuuelto, DQO, detergentes amoníacos (SAM), policloruros bifenilos totales - Coliformes totales, coliformes termotolerantes, enterococos intestinales, Escherichia coli, huevos y larvas de helmintos - Cromo hexavalente, metales disueltos por ICP-MS, metales totales por ICP-MS	Mensual-diciembre a abril, trimestral resto de año	Trimestral, OEFA	
	PMC-3	Microcuena de la quebrada Cortadera	322 346	8 095 289		--	--					
	PMP-2	Microcuena de la quebrada Patilla	317 313	8 096 530		--	--					
	S-COR-08-01	Microcuena de la quebrada Cortadera	317 334	8 096 237		--	--					
	MQG-14-02A	Microcuena del río Asana	325 492	8 109 503		--	--					
	MQG-14-03	Microcuena del río Chanque	323 180	8 108 836		--	--					
	MQ-23 <sup>20</sup>	Microcuena del río Asana, en huella del tajo	327 520	8 108 484		--	--					
	MQ-27 <sup>20</sup>	Microcuena del río Asana, en huella del tajo	327 454	8 108 592		--	--					
	MQ-28 <sup>20</sup>	Microcuena del río Asana, en huella del tajo	326 938	8 108 158		--	--					
	MQ-39 <sup>20</sup>	Microcuena del río Asana, en huella del tajo	326 938	8 108 569		--	--					
	MQR-080-06	Microcuena del río Asana, parte alta	328 877	8 107 978		--	--					
	MQR-080-09	Microcuena del río Asana, aguas abajo del tajo, sobre cauce del río Asana	326 229	8 108 495		--	--					
	SQ-080-02	Microcuena del río Asana, aguas abajo del tajo	326 282	8 108 205		--	--					
	PAP-14-01	Microcuena de la quebrada Papujune	321 432	8 105 332	WGS84, Zona 19S	--	--					
	PAP-14-02	Microcuena de la quebrada Sibani	321 045	8 104 037		--	--					
	CD-2B <sup>20</sup>	Microcuena de la quebrada Sibani	319 469	8 097 513		--	--					
	SCOR-05 <sup>20</sup>	Microcuena de la quebrada Cortadera	319 353	8 097 713		--	--					
	S-COR-08-03 <sup>20</sup>	Microcuena de la quebrada Papujune	318 518	8 097 100		--	--					
	S4-TC	Microcuena de la quebrada Papujune	324 316	8 106 787		--	--					
	PCP-1	Microcuena de la quebrada Cortadera	319 306	8 098 816		--	--					
MQG-15-04 <sup>10</sup>	Microcuena del río Asana, quebrada Sarallenque	328 697	8 109 294		--	--						
MQG-15-01	Microcuena del río Chanque	325 266	8 110 543		--	--						
MQG-15-02	Microcuena del río Asana, parte alta de quebrada Altarani	328 939	8 110 942		--	--						
MQG-15-03 <sup>10</sup>	Microcuena del río Asana	326 647	8 106 909		--	--						
MQG-15-05 <sup>10</sup>	Microcuena del río Asana, aguas debajo de MQG-15-08	322 822	8 107 946		--	--						
MQG-15-08	Microcuena del río Asana, aguas debajo de depósito de material estéril	323 246	8 108 209		--	--						

(...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

(...)

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Otorgar **CONFORMIDAD** a los objetivos descritos en el ítem 3.1.4. del Informe de evaluación del “Tercer Informe Técnico Sustentatorio de la Cuarta MEIA del Proyecto Quellaveco”, presentado por Anglo American Quellaveco S.A.; conforme a los fundamentos y conclusiones del Informe N° 315-2018-SENACE-PE/DEAR de fecha 07 de diciembre de 2018, que forma parte integrante de la presente Resolución Directoral.

(...)

**Artículo 3.-** Anglo American Quellaveco S.A. se encuentra obligada a cumplir con los términos y compromisos asumidos en el citado Informe Técnico Sustentatorio; así como, con lo dispuesto en la presente Resolución Directoral, en el Informe N° 315-2018-SENACE-PE/DEAR y en los documentos generados en el presente procedimiento administrativo. (...)

118. Del cuadro anterior, se advierte que en el Tercer ITS Quellaveco, si se contempló en el numeral 11.1.3. “Plan de Monitoreo Ambiental” que la **frecuencia y reporte de monitoreo de agua subterránea del parámetro cromo hexavalente** para las estaciones de control PMC-3, PMP-2, S-COR-08-01, MQ-23, MQ-27, MQR080-06, PCP-1 y MQG-15-02, **es trimestral**, asimismo, se observa que la autoridad certificadora -SENACE- que otorgó la conformidad del Tercer ITS Quellaveco en el 2018, señaló de forma expresa que el administrado se encuentra obligado a cumplir con los términos y compromisos asumidos en el referido ITS.
119. De ello, queda acreditado que el compromiso establecido en el numeral 11.1.3. “Plan de Monitoreo Ambiental” del Tercer ITS Quellaveco, el cual señala que la **frecuencia de monitoreo de agua subterránea del parámetro cromo hexavalente** sea realizada de forma **trimestral** para las estaciones de control PMC-3, PMP-2, S-COR-08-01, MQ-23, MQ-27, MQR080-06, PCP-1 y MQG-15-02, lo cual ha sido aprobado por la autoridad certificadora competente. Por lo que, se concluye que el Tercer ITS Quellaveco, resulta aplicable y exigible en los términos y compromisos contenidos en éste; quedando desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo.
120. Al respecto, cabe agregar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley del SEIA, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
121. Asimismo, cabe precisar que, conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 18° del RPGAAE, los titulares de actividades mineras se obligan a cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.
122. Además, de acuerdo con el principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
123. El principio de tipicidad exige a la Administración que, en un procedimiento administrativo sancionador, el hecho imputado al administrado corresponda con aquel descrito en el tipo infractor, el cual debe serle comunicado en la resolución de imputación de cargos.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- 124. Interpretando este marco, se tiene que el mandato de tipificación se presenta en dos niveles: (i) un primer nivel, donde se exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente; y, (ii) un segundo nivel, donde se exige que el hecho imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma.
125. Partiendo de lo expuesto, se considera necesario establecer si, en observancia al principio de tipicidad, se ha determinado correctamente el tipo infractor imputado al administrado por la presente conducta infractora.
126. A efectos de llevar a cabo tal análisis, corresponde señalar que la diferencia entre norma sustantiva y norma tipificadora, indicando que la primera contiene la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa; mientras que la segunda contiene la calificación de dicho incumplimiento como infracción administrativa, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.
127. En el presente caso, a través de la Resolución Subdirectoral, se imputó al administrado la infracción administrativa prevista en el numeral 3.1 del rubro 3 del Cuadro de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, según el cual constituye una infracción administrativa: "incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados". Siendo que, se señaló como compromiso ambiental incumplido lo señalado en el Tercer ITS Quellaveco; conforme se aprecia a continuación:

Table with 5 main columns: N°, Acto u omisión que constituiría infracción administrativa, Calificación de infracción imputada, norma tipificadora y sanción que podría corresponder, and a large table of environmental commitments. The main table lists commitments like 'Monitoreo de las aguas' and 'Monitoreo de la calidad del agua'. The large table below it details 'Compromiso ambiental' with columns for 'Detalle', 'Descripción', 'Coordenadas UTM', 'Fecha', 'Estado', 'SIA', 'Estrategia de mitigación o evitación', 'Frecuencia de monitoreo', and 'Frecuencia de reporte'.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

128. Con lo que, en el caso concreto, el administrado contó con una imputación precisa, clara y suficiente, conforme a los principios de tipicidad y legalidad. Asimismo, de la revisión de los actuados del expediente, se evidencia que el administrado presentó sus descargos a la imputación realizada por la SFEM, ejerciendo su derecho a la defensa.
129. Ahora bien, es de indicar que el principio de predictibilidad o de confianza legítima, establecido en el numeral 1.15 del artículo IV del TUO de la LPAG, establece que la autoridad administrativa brinda a los administrados información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, con la finalidad de que el administrado tenga una comprensión cierta sobre los resultados posibles que se podrían obtener. Asimismo, este principio implica también que las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.
130. De la revisión de la norma citada, en efecto hace referencia a que las entidades públicas tienen la obligación de buscar la predictibilidad dentro de los procedimientos administrativos; sin embargo, cabe precisar que, dentro de un PAS, la administración deberá, resolver en base a los principios establecidos en el artículo 248º del TUO de la LPAG tales como legalidad, debido procedimiento, tipicidad y otros; debiendo analizar cada caso en concreto los hechos y el derecho que le resulte aplicable.
131. En ese sentido, debe indicarse que esta Dirección en diversos pronunciamientos, ha indicado que lo que se verifica es el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecidas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados y vigentes al momento en que se lleva a cabo la acción de supervisión, por lo que si el administrado realizó modificaciones a sus obligaciones establecidas en la 4MEIA Quellaveco mediante el Tercer ITS Quellaveco, este tenía pleno conocimiento de que se encontraba obligado a cumplir con los términos y compromisos asumidos en el citado Informe Técnico Sustentatorio, habiendo obtenido la conformidad y aprobación por parte de la autoridad certificadora ambiental.
132. Que la aprobación de instrumentos de gestión ambiental determina las acciones que se implementarán en el futuro, a partir de la fecha de aprobación del instrumento, de acuerdo con los compromisos ambientales evaluados y aprobados por la Autoridad Certificadora. Se debe tener en cuenta además que, ya el TFA, en pronunciamientos anteriores ha establecido que, los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
133. Así, conforme se ha indicado en los párrafos precedentes, si bien el Tercer ITS Quellaveco no señaló en sus objetivos la modificación del plan de monitoreo ambiental en su totalidad, de la revisión de los términos y compromisos contenidos en el referido ITS, si se advierte que el administrado realizó modificación en el plan de manejo ambiental respecto de que los puntos de control PMC-3, PMP-2, S-COR-08-01, MQ-23, MQ-27, MQR080-06, PCP-1 y MQG-15-02 señalándose como frecuencia de monitoreo trimestral para el parámetro cromo hexavalente, así como, realizar el reporte con una frecuencia trimestral en dichos puntos de control, conforme lo establecido en el Tercer ITS Quellaveco, aprobado por la autoridad certificadora ambiental, y en consecuencia, exigible a la fecha de la Supervisión Especial 2022.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**

134. Por tanto, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado no cumplió con realizar el reporte del parámetro cromo hexavalente en los puntos de control de calidad de agua subterránea identificados como PMC-3, PMP-2, S-COR-08-01, MQ-23, MQ-27, MQR-080-06, PCP-1 y MQG-15-02 en el primer trimestre del 2021, incumplimiento lo dispuesto en su Instrumento de Gestión Ambiental.
135. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, **por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado** en este extremo del PAS.

**III.4 Hecho imputado N° 4: El administrado no cumplió con presentar el reporte de sostenibilidad ambiental correspondiente al año 2020 dentro del plazo establecido en el RPGAAM.**

a) Compromiso ambiental incumplido

136. Conforme al artículo 148° del RPGAAM, los titulares de la actividad minera deberán presentar anualmente hasta el último día hábil del mes de septiembre, un reporte de sostenibilidad ambiental, que contenga información del desempeño social y ambiental de su actividad en el ejercicio anterior, conforme a las pautas probadas por la autoridad ambiental competente; el cual, debe ser presentado ante el Ministerio de Energía y Minas y el OEFA, en formato físico y digital.<sup>23</sup>
137. De acuerdo con lo mencionado anteriormente, el administrado debió presentar su reporte de sostenibilidad ambiental correspondiente al año 2020, hasta el último día hábil del mes de setiembre del 2021.

a) Análisis del hecho imputado

138. De lo verificado en la Supervisión, el administrado tenía plazo para presentar su reporte de sostenibilidad ambiental correspondiente al año 2020, hasta el último día hábil del mes de setiembre del 2021. No obstante, de la verificación de la fecha de presentación de los reportes de sostenibilidad ambiental a través del SIGED de OEFA, se advierte lo siguiente:

Reporte Sostenibilidad Ambiental	Fecha de presentación al OEFA	Registro N°	¿Presentó dentro del plazo?
Reporte Sostenibilidad 2019	30-09-2019	2019-E01-093127	Si
Reporte Sostenibilidad 2020	30-09-2020	2020-E01-072863	Si
Reporte Sostenibilidad 2021	30-12-2021	2021-E01-110054	No

139. Respecto al reporte de sostenibilidad presentado en el año 2021, este tiene fecha de presentación el 30 de diciembre del 2021, por lo que fue presentado fuera del plazo establecido, toda vez que, la fecha máxima de presentación debió ser el último día hábil del mes de setiembre, es decir el 30 de setiembre del 2021; por ende, el administrado no cumplió con la obligación establecida en el Artículo 148° del

<sup>23</sup>

**Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM**

**"Artículo 148° . - Sobre el reporte público de sostenibilidad ambiental**

*Los titulares de la actividad minera deberán presentar anualmente hasta el último día hábil del mes de septiembre, un reporte de sostenibilidad ambiental, que contenga información del desempeño social y ambiental de su actividad en el ejercicio anterior, conforme a las pautas probadas por la autoridad ambiental competente.*

*Este reporte debe ser presentado ante el Ministerio de Energía y Minas y el OEFA, en formato físico y digital. Dicho reporte de sostenibilidad estará a disposición del público en general y será publicado en la página web del Ministerio de Energía y Minas y del OEFA.*



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RPGAAM, toda vez que no cumplió con presentar el reporte de sostenibilidad del año 2021 en el plazo establecido.

140. Cabe precisar que el "Reporte de Sostenibilidad 2021" al que hace referencia la DSEM en el Informe de Supervisión, se refiere al reporte de sostenibilidad ambiental correspondiente al año 2020, cuya fecha de presentación era hasta el último día hábil del mes de setiembre del 2021.

141. Además, de la revisión del SIGED del OEFA, se advierte que el 30 de diciembre del 2021 a las 16:39 horas, con Registro N° 2021-E01-110054, el administrado presentó el reporte de sostenibilidad ambiental correspondiente al ejercicio 2020.

b) Análisis de descargos a la Resolución Subdirectoral e Informe Final

142. En el escrito de descargos N° 1, 2 y 4, el administrado alegó y reiteró lo siguientes argumentos:

(i) Que reconoce su responsabilidad en presentar el reporte de manera extemporánea, el mismo que constituye un incumplimiento formal, sin generar ninguna afectación al medio ambiente, y fue subsanado de manera voluntaria, previo al inicio del presente PAS y sin mediar requerimiento de la Autoridad, por lo que solicita el archivo de la presente imputación.

(ii) La SFEM cuestiona la subsanación de la conducta infractora, señalando que se trata de una infracción instantánea, que no puede ser susceptible de subsanación. Asimismo, indica que, la obligación de presentar el reporte de sostenibilidad se caracteriza porque el bien jurídico protegido es la función de fiscalización, y que, la finalidad del cumplimiento de la obligación incide de manera significativa en la eficacia de las acciones de supervisión y fiscalización en materia ambiental.

(iii) Como se aprecia, en la jurisprudencia traída a colación, la conducta infractora es la no presentación de requerimientos de información que se solicitó en una acción de supervisión, donde efectivamente, el bien protegido de dicha obligación es la acción de supervisión y/o fiscalización, y que su cumplimiento de la obligación incide de manera significativa en la eficacia de las acciones de supervisión y fiscalización en materia ambiental.

(iv) Situación distinta es la que ocurre en el presente hecho imputado, puesto que el informe de sostenibilidad no fue requerido en una acción de supervisión, ni mucho menos no fue entregado a la autoridad, muy por el contrario, cuando se realizó la supervisión, el reporte ya había sido presentado sin mediar requerimiento alguno de la autoridad. En ese sentido, al tratarse de conductas diferentes, no es de aplicación la jurisprudencia referida en el presente caso.

(v) En adición a ello, es importante señalar que, el OEFA el 31 de setiembre del 2021 (día que se tenía que cumplir con la obligación), no ha realizado ninguna acción de supervisión y/o fiscalización en nuestra operación, tal como se evidencia de la Carta N° 0192-2023-OEFA/DFAI emitida por la Dirección de Fiscalización y aplicación de Incentivos del OEFA, donde informan sobre todas las acciones de supervisión realizadas por el OEFA a nuestra empresa. En atención a ello, se evidencia claramente que la presentación extemporánea del reporte de sostenibilidad no ha causado ningún daño o perjuicio a la función de fiscalización del OEFA.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- (vi) Siguiendo esa línea de interpretación, el reporte de sostenibilidad contiene información del desempeño social y ambiental de la actividad en el ejercicio del año anterior, es decir, es un documento que recopila toda la información de las actividades realizadas en el año anterior de su presentación, actividades que fueron realizadas en su debida oportunidad, y que para efectos de transparencia se presenta ante el MINEM y OEFA a fin de que se ponga a disposición de la población en general. En otras palabras, la presentación extemporánea del reporte de sostenibilidad no varía la información que se consigna en el mismo, como es el caso de un monitoreo ambiental (que refleja las características de un determinado instante); por lo tanto, si es una conducta susceptible de ser subsanable.
- (vii) Es así como, en el presente caso, corresponde el archivo de la presente imputación por tratarse de un incumplimiento meramente formal subsanado con la debida anticipación.
- (viii) Sobre el particular, es importante mencionar que el Ministerio de Energía y Minas a través de Informe N° 0166-2023/MINEM-DGGAM-DGAM, de fecha 11 de mayo del 2023, respecto a la obligación establecida en el artículo 148° del RPGAAM, ha señalado que *"se entiende que el reporte público de sostenibilidad ambiental tiene la finalidad de que el titular de la actividad minera brinde información sobre el desempeño social y ambiental de sus actividades, en el marco de los estudios ambientales aprobados"*.
143. Cabe precisar que esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en los extremos señalados en el presente acápite respecto del hecho imputado N° 4, por lo que en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, se procederá a responder cada uno de los alegatos señalados anteriormente.
144. Sobre el particular, es pertinente señalar que la responsabilidad administrativa en materia ambiental persiste aun cuando se adopten medidas posteriores sobre una determinada conducta infractora, salvo que estemos frente a una infracción que, debido a su naturaleza, ha sido subsanada voluntariamente con anterioridad al inicio del PAS.
145. En efecto, conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
146. En ese sentido, conforme lo ha señalado el TFA en anteriores pronunciamientos<sup>24</sup>, para la configuración del mencionado eximente de responsabilidad administrativa deben concurrir las siguientes condiciones, de forma copulativa:
- (i). Se realiza de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.
  - (ii). Se produce de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.

<sup>24</sup>

Ver las Resoluciones Nros. 030-2020-OEFA/TFA-SE del 29 de enero de 2020, 361-2019-OEFA/TFA SMEPIM del 31 de julio de 2019, 107-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 04 de mayo de 2018, 081-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 05 de abril de 2018 y 063-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de marzo del 2018, entre otras.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

- (iii). La subsanación de la conducta infractora<sup>25</sup>.
147. Como se observa, el mecanismo de la subsanación voluntaria implica que los administrados cesen la ejecución de la conducta infractora como tal y reviertan las consecuencias o efectos que generó dicha conducta, todo ello antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. De este modo, solo la subsanación antes del procedimiento administrativo sancionador constituye una eximente de responsabilidad, lo cual no evita que una posterior corrección de la conducta y sus efectos se valore para la imposición o no de medidas correctivas.
148. Sin embargo, atendiendo lo alegado por el administrado, resulta pertinente evaluar la concurrencia de los requisitos que se exigen para la configuración del mencionado mecanismo, a fin de determinar, evidentemente, el carácter subsanable del incumplimiento detectado, desde la conducta propiamente dicha y los efectos que despliega, pues existen infracciones que debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa<sup>26</sup> no son susceptibles de ser subsanadas.
149. Para ello, resulta relevante traer a colación la distinción efectuada por la doctrina administrativa con relación a las clases de infracciones; ello, a partir de lo señalado por el legislador en el marco de la determinación del cómputo del plazo prescriptorio<sup>27</sup> donde se recoge cuatro tipos de infracciones: instantáneas, instantáneas de efectos permanentes —llamadas también *infracciones de estado*, las continuadas y las permanentes<sup>28</sup>; debido a que, de su clasificación, se deriva una serie de consecuencias jurídicas<sup>29</sup>.
150. Efectuadas tales precisiones, resulta importante señalar que la conducta infractora materia de análisis versa en torno a la no presentación del reporte de sostenibilidad ambiental en el plazo y forma establecidos en la norma ambiental.
151. Obligación que se caracteriza porque el bien jurídico protegido es la función fiscalizadora del OEFA y, en esa medida, subsecuentemente la adopción oportuna de medidas de protección ambiental por parte de los obligados y, en su

<sup>25</sup> Con relación a la subsanación voluntaria, la *Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*, publicada por el Ministerio de Justicia se indica que:

“(…) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora” (…)

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. *Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*, publicada por el Ministerio de Justicia. Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante la Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, 07 de junio de 2017, p. 47.

<sup>26</sup> Tal es el caso del exceso de los Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control para no exceder los valores ECA, entre otros.

<sup>27</sup> **TUO de la LPAG**  
**Artículo 252. – Prescripción (…)**

252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. (…)

<sup>28</sup> De Palma del Tesso, Ángeles. *Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción*.

Disponibles en:

[https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271\\_palma\\_del\\_teso\\_clases\\_de\\_infracciones.pdf](https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_palma_del_teso_clases_de_infracciones.pdf)

<sup>29</sup> Baca Oneto, Víctor Sebastián. *La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Revista Derecho & Sociedad. Edición N° 37, 2011. pp. 263-274.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

cumplimiento, se exige —necesariamente— la observancia de un plazo previamente fijado y una forma preestablecida.

152. Siendo ello así la obligación incumplida reviste caracteres de una infracción instantánea<sup>30</sup>, la misma que ha sido desarrollada por parte de la doctrina, conforme al siguiente detalle:

(...) se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consuma en el momento en que se produce el resultado, sin que este determine la creación de una situación antijurídica duradera<sup>31</sup> (...).

(subrayado agregado)

(...) En las infracciones instantáneas la ilegalidad se comete a través de una actividad momentánea por lo que se consuma el ilícito sin que ello suponga la creación de una situación duradera posterior. Piénsese en la desatención de una señal ordenadora de tráfico<sup>32</sup>.

(subrayado agregado)

153. Partiendo de ello, se tiene que este tipo de infracciones tienen como base el incumplimiento de una obligación ambiental —no presentar reporte de sostenibilidad ambiental en el plazo y forma establecidos— cuya naturaleza no se circunscribe únicamente a la presentación per se de la documentación, en aras de que la autoridad competente recabe una información concreta; sino que, por el contrario, la finalidad de su cumplimiento incide de manera significativa en la eficacia de la fiscalización en materia ambiental.
154. En este sentido, cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 148° del RPGAAM y en concordancia con los artículos 74° y 75° de la LGA, el titular de la actividad minera es responsable de presentar anualmente hasta el último día hábil del mes de septiembre un reporte de sostenibilidad ambiental que contenga información del desempeño social y ambiental de su actividad en el ejercicio anterior.
155. En ese sentido, el administrado tenía plazo para presentar su reporte de sostenibilidad ambiental correspondiente al año 2020, hasta el último día hábil del mes de setiembre del 2021. Sin embargo, al ser una infracción instantánea, no es susceptible de ser subsanado, ya que este fue remitido de forma extemporánea.
156. Al respecto, si bien el administrado presentó el Reporte Público de Sostenibilidad Ambiental, este fue presentado fuera del plazo establecido en la norma y, por tanto, se habría configurado la infracción administrativa prevista en el numeral 4.4 del Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobado con la RCD N° 043-2015-OEFA/CD. Siendo que dicha infracción tiene una naturaleza instantánea que se consuma en el día siguiente de vencido el plazo máximo que se tenía para presentar el referido reporte; razón por la cual tampoco podría ser subsanada, no siendo

<sup>30</sup> El criterio sobre la imposibilidad de que las infracciones instantáneas sean subsanadas voluntariamente se encuentre recogido, por ejemplo, en el considerando 67 de la Resolución N° 160-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 08 de junio de 2018.

<sup>31</sup> De Palma del Tesso, Ángeles. *Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción*. Disponible en: [https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271\\_palma\\_del\\_teso\\_clases\\_de\\_infracciones.pdf](https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_palma_del_teso_clases_de_infracciones.pdf)

<sup>32</sup> Nieto Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. 5ª Edición. Tecnos. Madrid. 2012.p.544.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

exigible la acreditación del daño potencial ni el cumplimiento de su finalidad para que se configure el incumplimiento señalado en la tipificación señalada, estando esto sujeto únicamente a la presentación o no dentro del plazo establecido.

157. Al respecto, tal como se ha mencionado anteriormente, el compromiso ambiental asumido por el administrado establecido en el artículo 148° del RPGAAM, referido a que los titulares de la actividad minera deberán presentar anualmente hasta el último día hábil del mes de septiembre, un reporte de sostenibilidad ambiental, que contenga información del desempeño social y ambiental de su actividad en el ejercicio anterior, conforme a las pautas probadas por la autoridad ambiental competente; el cual, debe ser presentado ante el Ministerio de Energía y Minas y el OEFA, en formato físico y digital, no dependen de la verificación o no de un conflicto social, daño potencial o el cumplimiento de la finalidad ambiental, siendo independientes en su forma y modo de cumplimiento, puesto que su verificación se establece siguiendo lo estrictamente previsto en la normativa ambiental.
158. Por lo que lo señalado en el Informe N° 0166-2023/MINEM-DGGAM-DGAM respecto de la finalidad de los reportes de sostenibilidad no eximen al administrado de su responsabilidad ante el incumplimiento de presentar el reporte de sostenibilidad de forma extemporánea al plazo establecido.
159. Por tanto, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado no cumplió con presentar el reporte de sostenibilidad ambiental correspondiente al año 2020 dentro del plazo establecido en el RPGAAM.
160. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, **por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado** en este extremo del PAS.

### **III.5 Respetto de los alegatos al Informe de propuesta de cálculo de multa**

161. En el escrito de descargos N° 3, el administrado alegó cuestionamientos por la sanción propuesta correspondiente a los hechos imputados N° 1, 2, 3 y 4, conforme se detalla a continuación:

#### **Conducta infractora N° 1**

- (i) La SFEM en el Informe N° 00409-2023-OEFA/DFAI-SSAG, mediante el cual realizó la evaluación del cálculo de multa, ha señalado que para el presente hecho imputado corresponde sancionar con una multa ascendente a 1.793 UIT.
- (ii) La SFEM ha considerado como beneficio ilícito el costo evitado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. Para determinar el costo evitado (CE) ha desarrollado las siguientes actividades: i) Muestreo (planificación, monitoreo), ii) Análisis de muestras en un laboratorio acreditado (envío y análisis de muestras), y, iii) Capacitación del personal (para 6 personas).
- (iii) Respecto la actividad de muestreo, la SFEM ha considerado las actividades de planificación y monitoreo, que comprenden la contratación de un profesional encargado de realizar las actividades de planificación del monitoreo (planificación), y la contratación de dos personas, un monitor y un asistente (monitoreo); actividades que corresponden a dos días de trabajo.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**

- (iv) Sobre el particular, según el compromiso asumido en la 4MEIA, sólo corresponde realizar el recojo de muestras cuando existan efluentes (descargas) proveniente de las pozas de sedimentación en eventos de tormenta. Por lo tanto, de no presentarse descarga de las pozas de sedimentación, el compromiso de monitoreo no se activa. En ese sentido, no corresponde realizar el cálculo de actividades de muestreo.
- (v) Sin perjuicio de ello, debemos mencionar que esas actividades si fueron desarrolladas por nuestra representada en el monitoreo del primer trimestre 2021, ya que las estaciones PAP-1, PAP-14-3 y PAP-14-4 si fueron visitadas y muestreadas, por lo que, es evidente que no se evitó ningún costo de muestreo. (ver informe primer trimestre 2021).
- (vi) Sobre el concepto de análisis de muestras, en el cálculo realizado por la SFEM, solo debería incluir el análisis del analito cromo hexavalente, que es materia del presente hecho imputado. En esa línea, según los precios de mercado el costo del análisis de muestra del cromo hexavalente actualmente asciende a un valor de US\$ 18 por muestra, por lo que, al ser 03 estaciones, ascendería a un monto de US\$ 54, tal como se aprecia en la siguiente cotización emitida por la empresa ALS LS PERU S.A.C.:

ALS LS PERU S.A.C. proveerá los servicios que se describen en la presente cotización así como los términos y condiciones, para el solicitante:

Razón Social	Anglo American Quellaveco S.A.	RUC	20127012250
Atención	Enrique Altamirano	TELÉFONO	
Email	enrique.altamirano@angloamerican.com	FECHA	6 de Marzo de 2023
Vigencia de Cotización	3 de Abril de 2023		

Proyecto: Ensayo de Agua Superficial

Metodología Acreditada ante INACAL:  
 LD: Límite de detección  
 LQ: Límite cuantificación

AGUA SUPERFICIAL							
Parámetro	Metodología	LD	LQ	Unidad	(\$)/ muestra	# muestras	TOTAL (\$)
<b>001 ENSAYOS FISIQUÍMICOS</b>							
Cromo Hexavalente	EPA 7199 Pierscion 0 December 1996. (Validado, 2019)	0,0005	0,0054	mg/L	\$ 18,00	3	\$ 54,00
Sub Total sin IGV							\$ 54,00

RESUMEN DE COSTOS ANALÍTICOS

Descripción	TOTAL (\$)
Agua Superficial	\$ 54,00
Sub Total sin IGV	\$ 54,00
Total sin IGV	\$ 54,00
IGV (18%)	\$ 9,72
<b>Total Factura</b>	<b>\$ 63,72</b>

- (vii) En cuanto al concepto de capacitación del personal en temas de cumplimiento de obligaciones fiscalizables, no corresponde calcularlo, dado que este no es un requisito exigible en ningún protocolo de toma/evaluación de muestras. Sin perjuicio de lo cual, debemos mencionar que los laboratorios que brindan y han brindado servicios a la unidad fiscalizable Quellaveco cuentan con profesionales calificados, capacitados y competentes en torno al personal involucrado en temas de cumplimiento de obligaciones fiscalizables, tal como se acredita con la carta emitida por ALS LS PERU S.A.C., en la que señala que "El personal indicado cuenta con autorización realizada en el año 2019, que se encuentre vigente según nuestro POS 008-Rev63 Habilitación y Supervisión del Personal donde se indica "La Autorización de cada analista y/o Inspector es revalidado por periodo de acreditación y/o 4 años".



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



Personal Monitoreo -ALS LS	Fecha de autorización
Felipe Portilla	17-05-2019
Óscar Córdoba	24-09-2019
Jordano Riveros Barrios	27-06-2019
Christian Valdivia	08-10-2019
Fernanda Copa Cisneros	21-09-2019
Alessandro Valencia	29-04-2019

- (viii) En ese sentido, el costo por capacitación no debe estar incluido en el análisis de costo considerado por la SFEM.
- (ix) En atención a lo señalado, la multa del presente hecho imputado debería ascender a 0.55 UIT, conforme se especifica en el siguiente cuadro:

Costos OEFA		Costos AAQ	
Muestreo		US\$ 0.0	
Análisis	(a) US\$ 1,758.352	US\$ 54.0	(a) US\$ 54.0
Capacitación		US\$ 0	
Conceptos adicionales OEFA	(b) COSm = 1.266% / (c) Meses = 22.645		
Costo total (d)	US\$ 2,317.10	US\$ 71.16	
Dólar	3.83 soles		
Costo soles	S/. 8,874.49	S/. 272.54	
UIT (S/. 4,950.0)	1.793	0.055	

Conducta infractora N° 2

- (x) La SFEM en el Informe N° 00409-2023-OEFA/DFAI-SSAG, mediante el cual realizó la evaluación del cálculo de multa, ha señalado que para el presente



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

hecho imputado corresponde sancionar con una multa ascendente a 14.298 UIT.

- (xi) La SFEM ha considerado como beneficio ilícito el costo evitado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. Para determinar el costo evitado (CE) ha desarrollado las siguientes actividades: i) Muestreo (planificación, monitoreo), ii) Análisis de muestras en un laboratorio acreditado (envío y análisis de muestras), y, iii) Capacitación del personal (para 6 personas).
- (xii) Sobre la actividad de muestreo, volvemos a recalcar que, según el compromiso asumido en la 4MEIA, sólo correspondía realizar el recojo de muestras en las 12 estaciones para el primer y segundo semestre de 2019, cuando existan efluentes (descargas) proveniente de las pozas de sedimentación en eventos de tormenta. Por lo tanto, de no presentarse descarga de las pozas de sedimentación, el compromiso de monitoreo no se activaba. Teniendo en cuenta lo señalado, es evidente que no corresponde realizar el cálculo de actividades de muestreo.
- (xiii) En cuanto al concepto de capacitación del personal en temas de cumplimiento de obligaciones fiscalizables, no corresponde calcularlo, por lo ya expuesto en el hecho imputado anterior. Asimismo, debemos mencionar que los laboratorios que brindan y han brindado servicios a la Unidad minera AAQ cuentan con profesionales calificados, capacitados y competentes entorno al personal involucrado en temas de cumplimiento de obligaciones fiscalizables, tal como se acredita con la carta emitida por ALS LS PERU S.A.C., en la que señala que *“El personal indicado cuenta con autorización realizada en el año 2019, que se encuentre vigente según nuestro POS 008-Rev63 Habilitación y Supervisión del Personal donde se indica “La Autorización de cada analista y/o Inspector es revalidado por periodo de acreditación y/o 4 años”* (ver imagen del ítem 1.7).
- (xiv) En ese sentido, el costo por capacitación no debería estar incluido en el análisis de costo considerado por la SFEM.

### **Conducta infractora N° 3**

- (xv) La SFEM en el Informe N° 00409-2023-OEFA/DFAI-SSAG, mediante el cual realizó la evaluación del cálculo de multa, ha señalado que para el presente hecho imputado corresponde sancionar con una multa ascendente a 1.835 UIT.
- (xvi) La SFEM ha considerado como beneficio ilícito el costo evitado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. Para determinar el costo evitado (CE) ha desarrollado las siguientes actividades: i) Muestreo (planificación, monitoreo), ii) Análisis de muestras en un laboratorio acreditado (envío y análisis de muestras), y, iii) Capacitación del personal (para 6 personas).
- (xvii) Sobre el particular, debemos mencionar que, según la 4MEIA, el administrado no asumió el compromiso de monitorear el parámetro cromo hexavalente en los puntos de control de agua subterránea objeto de la presente imputación, por lo que, evidentemente no se ha incumplido ningún compromiso. En ese sentido, no corresponde realizar el cálculo de actividades de muestreo.
- (xviii) Sin perjuicio de ello, debemos mencionar que esas actividades si fueron desarrolladas por nuestra representada en el monitoreo del primer trimestre



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

2021, debido a que las estaciones si fueron visitadas y muestreadas, por lo que, es evidente que no se evitó ningún costo de muestreo. (ver informe primer trimestre 2021).

- (xix) Sobre la actividad de análisis de muestras, en el cálculo realizado por la SFEM solo se debería incluir el análisis del analito cromo hexavalente, que es materia del presente hecho imputado. En esa línea, según los costos de mercado del análisis de muestra del cromo hexavalente, actualmente (ver cotización COT\_ALS\_4) asciende a un valor de US\$ 18 por muestra, por lo que, al ser 08 estaciones, asciende a un monto de US\$ 144, tal como se aprecia de la cotización emitida por la empresa ALS LS PERU S.A.C:

Parámetro	Metodología	LD	LO	Unidad	\$/ muestra	# muestras	TOTAL (\$)
<b>ACUA SUBTERRÁNEA</b>							
<b>003 ENSAYOS FÍSICOQUÍMICOS</b>							
Cromo hexavalente	SP471B Revisión 0, Diciembre 1996- validado (revalidado y hecho de alambos 2021)	0.006	0.004	mg/L	\$ 18.00	8	\$ 144.00
SUB Total sin ICV							\$ 144.00
<b>RESUMEN DE COSTOS ANALÍTICOS</b>							
Descripción							TOTAL (\$)
Agua Subterránea							\$ 144.00
Sub Total sin ICV							\$ 144.00
<b>RESUMEN DE GASTOS LOGÍSTICOS Y OPERATIVOS</b>							
Descripción							TOTAL (\$)
Gastos Administrativa							\$ 30.00
Sub Total sin ICV							\$ 30.00
Total sin ICV							\$ 174.00
ICV (1.8%)							\$ 31.32
Total Factura							\$ 205.32

- (xx) En cuanto al concepto de capacitación del personal en temas de cumplimiento de obligaciones fiscalizables, no corresponde calcularlo, por lo ya expuesto en los hechos imputados anteriores. Asimismo, debemos mencionar que los laboratorios que brindan y han brindado servicios a la Unidad minera AAQ cuentan con profesionales calificados, capacitados y competentes entorno al personal involucrado en temas de cumplimiento de obligaciones fiscalizables, tal como se acredita con la carta emitida por ALS LS PERU S.A.C., en la que señala que *“El personal indicado cuenta con autorización realizada en el año 2019, que se encuentre vigente según nuestro POS 008-Rev63 Habilitación y Supervisión del Personal donde se indica “La Autorización de cada analista y/o Inspector es revalidado por periodo de acreditación y/o 4 años”* (ver imagen del ítem 1.7).
- (xxi) En ese sentido, el costo por capacitación no debería estar incluido en el análisis de costo considerado por la SFEM.
- (xxii) En atención a lo señalado, la multa del presente hecho imputado debería ascender a 0.223 UIT, conforme se especifica en el siguiente cuadro:



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**

Costos OEFA		Costos AAQ	
Muestreo	(a) US\$ 1,799.446	US\$ 0.0	(a) US\$ 144.0
Análisis		US\$ 144.0	
Capacitación		US\$ 0	
Conceptos adicionales OEFA	(b) COSm = 1.226% / (c) Meses = 22.65		
Costo total (d)	US\$ 2,371.25	US\$ 288.27	
Dólar	3.83 soles		
Costo soles	S/. 9,081.89	S/. 1,104.06	
UIT (S/. 4,950.0)	1.835	0.223	

**Conducta infractora N° 4**

- (xxiii) La SFEM en el Informe N° 00409-2023-OEFA/DFAI-SSAG, mediante el cual realizó la evaluación del cálculo de multa, ha señalado que para el presente hecho imputado corresponde sancionar con una multa ascendente a 0.568 UIT.
- (xxiv) La SFEM ha considerado como beneficio ilícito el costo evitado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. Para determinar el costo evitado (CE) ha desarrollado las siguientes actividades: i) Sistematización de la información, ii) Remisión de la información, y, iii) Capacitación del personal.
- (xxv) Sobre el particular, debemos mencionar que el reporte fue presentado de forma extemporánea, sin embargo, el administrado si realizó las actividades señaladas en el punto anterior, por lo que, no evitó asumir el costo de dichas actividades. En ese sentido, el administrado no obtuvo un beneficio ilícito respecto a este hecho imputado.
162. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, se procederá a analizar los alegatos señalados en los considerandos previos.
- Respecto a las cotizaciones presentadas por el administrado*
163. De lo anterior, es importante reiterar al administrado lo siguiente que se resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica; por lo que, en pro de la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, solo se permitirá modificar los costos de mercado empleados en las multas, siempre que los administrados provea algún comprobante de pago (factura o boleta) que garantice que estos hayan realizado una ejecución efectiva de dinero referida al hecho imputado, ya sea que tenga un monto mayor o menor al costado inicialmente en el informe de cálculo de multa correspondiente.
164. Además, la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la presencia de información asimétrica, toda vez que este



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción. Dicho esto, este Despacho no incluirá costos de las cotizaciones presentadas por el administrado referidas a costo por monitoreo.

*Respecto al costo por capacitaciones*

165. Es preciso reiterar al administrado que según las resoluciones N° 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021 y N° 134-2021-OEFA/TFA-SE del 06 de mayo de 2021, la mejor manera de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada ad-hoc, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que deben cumplir los titulares de las actividades; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo. Dicha capacitación tiene la finalidad de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos a cumplir.
166. Por otro lado, de la revisión de los escritos presentados por el administrado, no ha acreditado las capacitaciones mediante comprobantes de pago, según las consideraciones generales, por lo tanto, se ratifica el uso de este componente como parte del costo evitado.
167. El principio de legalidad establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas. En esa línea, cabe mencionar que el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, el cual recoge el principio de tipicidad, dispone que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
168. En mérito a dicho mandato de tipificación, se tiene que la estructura de las infracciones imputadas se compone de: (i) norma sustantiva, que prevé la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa; y, (ii) norma tipificadora, que califica dicho incumplimiento como infracción atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.
169. De acuerdo con ello, se advierte que en la Resolución Subdirectoral se realizó: (i) la descripción suficientemente precisa y clara del hecho imputado, la cual se sustenta en los medios probatorios que obran en los actuados (sustento técnico), (ii) las normas sustantivas incumplidas y (iii) la norma tipificadora que resulta aplicable (sustento legal), conforme se observa en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
170. En consecuencia, considerando que las obligaciones ambientales infringidas se sustentan en el marco jurídico descrito en líneas anteriores; se concluye que el principio de legalidad del TUO de la LPAG no ha sido vulnerado en el presente PAS.
171. De igual modo, respecto a la supuesta afectación al derecho de motivación, cabe señalar que el principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG establece que los administrados gozan de todos los



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**

derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, entre ellos, al derecho a obtener una debida motivación de las resoluciones y ejercer su derecho de defensa.

172. Sobre el particular, es de señalar que el principio de verdad material establecido en el Numeral 1.3 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
173. Es así, que es de resaltar que como parte de los principios que rigen la potestad sancionadora se debe considerar el de razonabilidad, establecido en el inciso 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, el cual establece que las autoridades que la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.
174. No obstante, las sanciones aplicables deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observándose los siguientes criterios: (i) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; (ii) La probabilidad de detección de la infracción; (iii) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; (iv) El perjuicio económico causado; (v) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción; (vi) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y (vii) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
175. Sobre la base del referido principio, se aprobó la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD a fin de determinar la multa en los PAS iniciados por el OEFA.
176. En el Anexo N° 1 de la Metodología para el Cálculo de Multas, prescribe que en caso no exista suficiente información para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego a ello se aplicarán los factores de graduación correspondientes.
177. En consecuencia, la determinación de las sanciones a imponer a los administrados tiene principalmente tres objetivos: (i) desincentivar la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) brindar un tratamiento equitativo y razonable a los administrados; y, (iii) garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales.
178. En esa línea, resulta necesario mencionar que en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el principio de presunción de veracidad, en virtud del cual se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados conforme a Ley, responden a la verdad de los hechos que aquellos afirman; presunción iuris tantum, pues admite prueba en contrario.
179. Por tanto, en atención al mencionado principio dicha información se encuentra analizada y desvirtuada en el Informe N° 2504-2023-OEFA-DFAI-SAAG del 28 de junio del 2023 (en adelante, Informe de cálculo de multa), quedando desvirtuada una presunta vulneración al principio de razonabilidad, verdad material, debido procedimiento, motivación y legalidad.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

### III.6 Respeto a la solicitud de informe oral solicitada por el administrado

180. Al respecto, corresponde indicar que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>33</sup>, establece que la solicitud de uso de la palabra forma parte del derecho del administrado al debido procedimiento.
181. Asimismo, de acuerdo con lo establecido con el numeral 9.1 del artículo 9° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS del OEFA)<sup>34</sup>, la Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral.
182. En ese sentido, considerando que en el presente procedimiento administrativo sancionador el administrado ha tenido la oportunidad de exponer y sustentar sus argumentos de defensa mediante la presentación de su escrito de descargos<sup>35</sup> a la Resolución Subdirectoral del 11 de enero del 2023<sup>36</sup>, el escrito de descargos al Informe Final del 10 de marzo del 2023<sup>37</sup>, el escrito de descargos a la propuesta de

<sup>33</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

(...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.”

<sup>34</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**“Artículo 9.- Audiencia de informe oral**

9.1 La Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación.

<sup>35</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 5.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador**

5.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos al administrado, la cual es realizada por la Autoridad Instructora, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

(...)

**Artículo 6.- Presentación de descargos**

6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

6.3 En los descargos, el administrado puede acreditar lo dispuesto en el Numeral 12.2 del Artículo 12 del presente Reglamento.

(...)

**Artículo 8.- Informe Final de Instrucción**

(...)

8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.”

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

(...)

**“Artículo 172.- Alegaciones**

172.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver.”

(...)

<sup>36</sup> Escrito con registro N° 2023-E01-003688.

<sup>37</sup> Escrito con Registro N° 2023-E01-333072.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

cálculo de multa del 22 de marzo del 2023<sup>38</sup> y la presentación de información complementaria del 23 de mayo del 2023<sup>39</sup>. Esta Dirección considera que cuenta con la información suficiente para resolver el presente PAS de acuerdo con el principio de verdad material<sup>40</sup>. Por tanto, se le comunica que la solicitud planteada ha sido desestimada.

183. Sin perjuicio de ello, corresponde indicar que todos los escritos presentados por el administrado<sup>41</sup> serán evaluados en el marco del procedimiento administrativo sancionador por esta Dirección.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

184. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>42</sup>.

185. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>43</sup>.

---

<sup>38</sup> Escrito con Registro N° 2023-E01-405126.

<sup>39</sup> Escrito con Registro N° 2023-E01-469085.

<sup>40</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

**1.11. Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.”

<sup>41</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 174.- Actuación probatoria**

(...)

174.3 Las pruebas sobrevinientes pueden presentarse siempre que no se haya emitido resolución definitiva.”

<sup>42</sup> **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**

**“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...).”

<sup>43</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...).”

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**“Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

186. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>44</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>45</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
187. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
188. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>46</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
189. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,

---

*tificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".*

<sup>44</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

<sup>45</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).

<sup>46</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos para tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>47</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
190. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
191. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva.

**Hechos Imputados N° 1, 2 (en el extremo referido a que el administrado no cumplió con la frecuencia de monitoreo en los puntos de control de sedimentos con codificación PAP-14-1, PAP-14-2, PAP-14-3, PAP-14-4, SAV-14-1, SAV-14-2, SAV-14-3, SAV-14-4, SAV-14-5, SAV-14-6, SAV-14-7 y SAV-14-8, correspondientes al primer y segundo semestre del año 2019; incumplimiento lo dispuesto en su Instrumento de Gestión Ambiental) y 3**

192. Los hechos imputados están referidos a que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
193. Al respecto, la obligación comprendida en el hecho imputado se encuentra vinculada con una obligación contemplada en su instrumento de gestión ambiental.
194. Con ello en cuenta, se debe indicar que las referidas obligaciones solo reiteran la exigencia indicada en el compromiso establecido en el instrumento de gestión

<sup>47</sup>

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. (...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo (...)**

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

ambiental aprobado y asumido por el administrado, lo cual no supone que al proponerla como medida correctiva esté orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora; por lo que, su dictado no cumpliría con dicha finalidad.

195. Por tanto, no corresponde ordenar el dictado de una medida correctiva, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

**Hecho Imputado N° 4**

196. El hecho imputado está referido a que el administrado no presentó el reporte de sostenibilidad ambiental correspondiente al año 2020 dentro del plazo establecido en el RPGAAM.
197. Al respecto, el administrado presentó su reporte de manera extemporánea; en este sentido, no supone que ordenar como medida correctiva esté orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora; por lo que, su dictado no cumpliría con dicha finalidad.
198. Por tanto, no corresponde ordenar el dictado de una medida correctiva, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA

**V. SANCIÓN QUE CORRESPONDE IMPONER**

**V.1 Marco normativo para la imposición de sanciones**

199. De la lectura del artículo 3° de la Ley del Sinefa<sup>48</sup>, se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.
200. Asimismo, el artículo 6° de la Ley del Sinefa establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas<sup>49</sup>; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11<sup>50</sup> de

<sup>48</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

**"Artículo 3°.- Finalidad**

*El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente."*

<sup>49</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

**"Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

*El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."*

<sup>50</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

**"Artículo 11°.- Funciones generales**

(...)

*11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:*



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

la Ley del Sinefa señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.

201. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, **metodología para el cálculo de multas del OEFA**), a fin de garantizar los principios de predictibilidad<sup>51</sup> y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración<sup>52</sup>.
202. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las conductas infractoras N° 1, 2 (en el extremo referido a que el administrado no cumplió con la frecuencia de monitoreo en los puntos de control de sedimentos con codificación PAP-14-1, PAP-14-2, PAP-14-3, PAP-14-4, SAV-14-1, SAV-14-2, SAV-14-3, SAV-14-4, SAV-14-5, SAV-14-6, SAV-14-7 y SAV-14-8, correspondientes al primer y segundo semestre del año 2019; incumplimiento lo dispuesto en su Instrumento de Gestión Ambiental), 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1128-2022-OEFA/DFAI-SFEM, corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **14.940 UIT**, conforme al siguiente detalle:

---

**a) Función normativa:** comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva."

- 51 **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima.** - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. (...)"

- 52 **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

**"Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

**3. Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado no cumplió con la frecuencia de monitoreo del cromo hexavalente en el primer trimestre del año 2021, para las estaciones de control de cuerpos receptores identificados como PAP-1, PAP-14-3 y PAP-14-4, incumplimiento lo dispuesto en su Instrumento de Gestión Ambiental.	1.890 UIT
2	El administrado no cumplió con la frecuencia de monitoreo en los puntos de control de sedimentos con codificación PAP-14-1, PAP-14-2, PAP-14-3, PAP-14-4, SAV-14-1, SAV-14-2, SAV-14-3, SAV-14-4, SAV-14-5, SAV-14-6, SAV-14-7 y SAV-14-8, correspondientes al primer y segundo semestre del año 2019, incumplimiento lo dispuesto en su Instrumento de Gestión Ambiental.	10.534 UIT
3	El administrado no cumplió con realizar el reporte del parámetro cromo hexavalente en los puntos de control de calidad de agua subterránea identificados como PMC-3, PMP-2, S-COR-08-01, MQ-23, MQ-27, MQR-080-06, PCP-1 y MQG-15-02 en el primer trimestre del 2021, incumplimiento lo dispuesto en su Instrumento de Gestión Ambiental.	1.934 UIT
4	El administrado no cumplió con presentar el reporte de sostenibilidad ambiental correspondiente al año 2020 dentro del plazo establecido en el RPGAAM.	0.582 UIT
<b>Multa total</b>		<b>14.940 UIT</b>

203. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe de cálculo de multa, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>53</sup> y se adjunta a la presente resolución.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Anglo American Quellaveco S.A.**, por la comisión de las conductas infractoras indicadas en los numerales 1, 2 (en el extremo referido a que el administrado no cumplió con la frecuencia de monitoreo en los puntos de control de sedimentos con codificación PAP-14-1, PAP-14-2, PAP-14-3, PAP-14-4, SAV-14-1, SAV-14-2, SAV-14-3, SAV-14-4, SAV-14-5, SAV-14-6, SAV-14-7 y SAV-14-8, correspondientes al primer y segundo semestre del año 2019; incumplimiento lo dispuesto en su Instrumento de Gestión Ambiental), 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1128-2022-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar el archivo de la conducta infractora indicada en el numeral 2 (en el extremo referido a que el administrado no cumplió con realizar el monitoreo y reporte del parámetro peso específico en el punto de control CAP-1 (post) correspondiente al primer y segundo semestre del año 2020) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N°

<sup>53</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

1128-2022-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Anglo American Quellaveco S.A.** por la comisión de las conductas infractoras indicadas en los numerales 1, 2 (en el extremo referido a que el administrado no cumplió con la frecuencia de monitoreo en los puntos de control de sedimentos con codificación PAP-14-1, PAP-14-2, PAP-14-3, PAP-14-4, SAV-14-1, SAV-14-2, SAV-14-3, SAV-14-4, SAV-14-5, SAV-14-6, SAV-14-7 y SAV-14-8, correspondientes al primer y segundo semestre del año 2019; incumplimiento lo dispuesto en su Instrumento de Gestión Ambiental), 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1128-2022-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Sancionar a **Anglo American Quellaveco S.A.**, con una multa ascendente de **14.940 UIT** vigentes a la fecha de pago, habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las conductas infractoras indicadas en los numerales 1, 2 (en el extremo referido a que el administrado no cumplió con la frecuencia de monitoreo en los puntos de control de sedimentos con codificación PAP-14-1, PAP-14-2, PAP-14-3, PAP-14-4, SAV-14-1, SAV-14-2, SAV-14-3, SAV-14-4, SAV-14-5, SAV-14-6, SAV-14-7 y SAV-14-8, correspondientes al primer y segundo semestre del año 2019; incumplimiento lo dispuesto en su Instrumento de Gestión Ambiental), 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1128-2022-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución. A continuación, se muestra el detalle de la multa:

	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado no cumplió con la frecuencia de monitoreo del cromo hexavalente en el primer trimestre del año 2021, para las estaciones de control de cuerpos receptores identificados como PAP-1, PAP-14-3 y PAP-14-4, incumplimiento lo dispuesto en su Instrumento de Gestión Ambiental.	1.890 UIT
2	El administrado no cumplió con la frecuencia de monitoreo en los puntos de control de sedimentos con codificación PAP-14-1, PAP-14-2, PAP-14-3, PAP-14-4, SAV-14-1, SAV-14-2, SAV-14-3, SAV-14-4, SAV-14-5, SAV-14-6, SAV-14-7 y SAV-14-8, correspondientes al primer y segundo semestre del año 2019, incumplimiento lo dispuesto en su Instrumento de Gestión Ambiental.	10.534 UIT
3	El administrado no cumplió con realizar el reporte del parámetro cromo hexavalente en los puntos de control de calidad de agua subterránea identificados como PMC-3, PMP-2, S-COR-08-01, MQ-23, MQ-27, MQR-080-06, PCP-1 y MQG-15-02 en el primer trimestre del 2021, incumplimiento lo dispuesto en su Instrumento de Gestión Ambiental.	1.934 UIT
4	El administrado no cumplió con presentar el reporte de sostenibilidad ambiental correspondiente al año 2020 dentro del plazo establecido en el RPGAAM.	0.582 UIT
<b>Multa total</b>		<b>14.940 UIT</b>

**Artículo 5°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

**Artículo 6°.-** Informar a **Anglo American Quellaveco S.A.**, que el monto de la multa será rebajado en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>54</sup>.

**Artículo 7°.** - Informar a **Anglo American Quellaveco S.A.**, que transcurridos los quince (15) días calendarios, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 8°.**- Informar **Anglo American Quellaveco S.A.** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 9°.**- Informar a **Anglo American Quellaveco S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 10°.** - Informar a **Anglo American Quellaveco S.A.**, que el recurso de impugnativo que se interponga, en caso el administrado solicite la suspensión de los efectos en el aspecto referido a la imposición de multas, será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 11°.**- Notificar a **Anglo American Quellaveco S.A.**, el Informe de cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCAB]

RMB/CMM/dppt-mav

<sup>54</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 14°.** - Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa".



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08146368"



08146368